



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 520

Bogotá, D. C., jueves, 21 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariosenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se establece la obligatoriedad de la tarjeta de residencia como requisito para la inscripción en los concursos de méritos destinados a proveer empleos públicos de carrera que se encuentren vacantes en el departamento archipiélago de san andrés, providencia y santa catalina y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2026

Honorable Representante

**CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES**

**Presidente**

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes


**Asunto: Ponencia Positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 230 de 2025 Cámara, por medio del cual se establece la Obligatoriedad de la Tarjeta de Residencia como Requisito para la Inscripción en los Concursos de Méritos Destinados a Proveer Empleos Públicos de Carrera que se encuentren vacantes en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.**

Respetado Presidente,

En cumplimiento del encargo que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 artículos 150, 153 y 156, en mi calidad de ponente, me permito radicar **Informe de Ponencia Positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 230 de 2025 Cámara, por medio del**

*cual se establece la Obligatoriedad de la Tarjeta de Residencia como Requisito para la Inscripción en los Concursos de Méritos destinados a Proveer Empleos Públicos de carrera que se encuentren vacantes en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.*

De la honorable Congresista,

  
BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO  
Representante a la Cámara  
Ponente única  
Partido Cambio Radical

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se establece la obligatoriedad de la Tarjeta de Residencia como Requisito para la Inscripción en los Concursos de Méritos Destinados a Proveer Empleos Públicos de Carrera que se encuentren vacantes en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.*

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, conforme a lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presento Informe de Ponencia Positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 230 de 2025 Cámara, *por medio del cual se establece la obligatoriedad de la Tarjeta de Residencia como requisito para la inscripción en los concursos de méritos de orden territorial del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.*

El siguiente informe de ponencia se estructura de la siguiente manera:

1. Trámite legislativo.
2. Objeto del proyecto.
3. Antecedentes del proyecto.
4. Justificación.
5. Exposición de motivos del proyecto de ley.
6. Ámbito de aplicación.
7. Marco Normativo.
8. Impacto Fiscal.
9. Relación de posibles conflictos de interés.
10. Propositiones presentadas en primer debate.
11. Texto definitivo aprobado en primer debate.
12. Pliego de modificaciones.
13. Proposición.
14. Texto propuesto para segundo debate.

### 1. TRÁMITE LEGISLATIVO

El 19 de agosto de 2025 el Proyecto de Ley número 230 de 2025 Cámara, *por medio del cual se establece la obligatoriedad de la Tarjeta de Residencia como requisito para la inscripción en los concursos de méritos de orden territorial del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones*; fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables congresistas *Jorge Méndez Hernández, Gersel Luis Pérez Altamiranda y Betsy Judith Pérez Arango*.

La Presidencia de la Cámara de Representantes encargó su trámite a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, la cual designó como ponente única para primer debate a la suscrita, Betsy Judith Pérez Arango. Aprobado el proyecto en primer debate el 22 de abril de 2026, se designó nuevamente a la honorable Representante a la Cámara Betsy Judith Pérez Arango como ponente única para segundo debate.

### 2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley, busca establecer la Tarjeta de Residencia, expedida por la Oficina de Control, Circulación y Residencia (OCCRE) como requisito habilitante y obligatorio para la inscripción en los concursos de méritos destinados a proveer empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Establecer la residencia permanente como requisito previo a la inscripción en convocatorias a empleos públicos de carrera -sea carrera administrativa general, carrera judicial, o los sistemas específicos de carrera de los órganos de control como la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, entre otros- responde a las necesidades de sostenibilidad ambiental del Archipiélago y a las dificultades de acceso a la educación superior en el territorio, en concordancia con el régimen jurídico especial consagrado en el

artículo 310 de la Constitución Política, que autoriza al legislador a limitar el ejercicio de derechos civiles en el Archipiélago con el fin de proteger su identidad cultural y preservar el medio ambiente. Adicionalmente, evitaría el desgaste institucional que genera adelantar procesos de selección con aspirantes que no se encuentran habilitados para ocupar el cargo. Lejos de contrariar el principio democrático, este requisito lo potencia, pues lo ajusta a las particulares necesidades del servicio público en el territorio.

### 3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ha sido objeto de una política de control poblacional que tiene raíces en la misma génesis constitucional de 1991. El artículo 310 de la Constitución Política dotó al legislador de una herramienta excepcional: la facultad de limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad poblacional y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles, con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades raizales y preservar el ambiente y los recursos naturales del territorio insular.

Como el Congreso no había legislado sobre la materia al momento de la promulgación de la Constitución, el artículo 42 transitorio facultó al Gobierno nacional para hacerlo mediante decreto extraordinario. En ejercicio de esa habilitación, se expidió el Decreto Ley 2762 de 1991, que creó el sistema de control de circulación y residencia del Archipiélago y estableció la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE) como autoridad encargada de administrarlo. Este decreto instituyó la Tarjeta de Residencia como el documento que acredita el derecho a residir de forma permanente en el territorio insular.

Posteriormente, la Ley 47 de 1993 reguló los aspectos administrativos del departamento, pero no abordó el control poblacional, razón por la cual el Decreto número 2762 de 1991 mantiene plena vigencia hasta hoy.

Al respecto, es importante resaltar que este decreto extraordinario fue sometido a control de constitucionalidad por la Corte Constitucional en virtud del artículo 241, numeral 5, al ser una norma con fuerza de ley expedida por la Comisión Especial Legislativa, creada por el artículo 6° transitorio de la Constitución Política. La Corte narra que surgieron dudas tras la expedición de la Ley 47 del 19 de febrero de 1993; sin embargo, dicha ley no regula el control poblacional, el cual sí está contemplado en el Decreto número 2762 de 1991. En consecuencia, no ha habido derogación de este decreto por parte de la ley.

En tal sentido la Corte, en Sentencia C-530 de 1993, abordó el siguiente problema jurídico:

*“¿Al confrontar las limitaciones a los derechos de los extranjeros y de los colombianos no residentes para ingresar, circular, residir, trabajar, estudiar,*

*elegir y ser elegidos en condiciones de igualdad en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, consagradas en el Decreto número 2762 de 1991, con los objetivos de protección especial de la supervivencia humana, raizal y ambiental autorizados por el artículo 310 de la Constitución, se determina que los medios establecidos en aquellas limitaciones son de tal naturaleza o magnitud que rebasan los fines consagrados en este artículo, resultando en que la norma es contraria a la Constitución?”.*

En concreto, la Corte decidió declarar la exequibilidad del decreto, al considerar que las restricciones establecidas no violan la Constitución, sino que están justificadas por la necesidad de proteger los derechos colectivos superiores, como lo son la supervivencia del de la comunidad Raizal y la sostenibilidad ambiental de un territorio con recursos naturales limitados. Además, subrayó que el artículo 310 de la Constitución permite un régimen especial para el departamento Archipiélago con el fin de proteger sus características únicas. También, se resaltó la importancia de equilibrar los derechos individuales.

Asimismo, la Corte Constitucional explicó que el régimen especial consagrado en el Decreto número 2762 de 1991 debe ser, en la medida de lo posible, un régimen temporal, ya que su vigencia se justifica únicamente mientras subsistan las circunstancias especiales que lo motivaron. Circunstancias que, como se verá, no solo persisten sino que se han agravado.

La ponderación de derechos realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-530 de 1993, es de extrema relevancia para poder sentar los límites en la afectación de los derechos unidad familiar, libre circulación, debido proceso, medio ambiente sano, educación y trabajo, frente a los derechos de los raizales y residentes permanentes del departamento Archipiélago.

Ahora bien, es importante mencionar que la Corte Constitucional explicó el alcance del Decreto 2762 de 1991 frente los servidores públicos que se encuentran en ejercicio de sus funciones, determinó que los servidores públicos del orden nacional pueden ingresar al Archipiélago sin control o pago de la tarjeta de turismo.

*“(…) la Corte Constitucional desea aclarar el alcance de esta limitación respecto de los servidores públicos nacionales que ejercen jurisdicción o autoridad política, judicial, civil, administrativa o militar, al igual que todos los integrantes de las fuerzas militares o de policía y los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, que ingresen en ejercicio de sus funciones al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así:*

*Este grupo de servidores públicos del nivel nacional son ciertamente objeto de la tarjeta de residente temporal, pero con fines de registro mas no de control, de suerte que no les son aplicables las*

*normas relativas a el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 8°, ni el tiempo de duración de la tarjeta (artículo 10), ni las causales de pérdida de la tarjeta (artículo 11), ni tendrán que pagar por la tarjeta (artículo 32)”.*

De lo anterior se concluye que el régimen de control de circulación y residencia establecido en el Decreto Ley 2762 de 1991 no opera de manera absoluta frente a todos los servidores públicos. La Corte Constitucional precisó que aquellos servidores del orden nacional que ejerzan jurisdicción o autoridad política, judicial, civil, administrativa o militar -incluidos los miembros de las fuerzas militares, de policía y los funcionarios del DAS- pueden ingresar temporalmente al Archipiélago en ejercicio de sus funciones, por ejemplo en comisión de servicios, sin sujetarse a los requisitos, restricciones temporales, causales de pérdida ni al pago previstos en el decreto. En estos casos, la tarjeta de residente temporal que les corresponde cumple una finalidad exclusivamente registral, esto es, de simple constancia de ingreso, mas no de control. Se trata, en consecuencia, de un supuesto distinto al que regula el presente proyecto de ley, el cual no incide sobre el ingreso transitorio de servidores en ejercicio de sus funciones, sino sobre quienes aspiran a vincularse de manera permanente al servicio público del territorio mediante concurso de méritos.

En efecto, La Corte Constitucional en la Sentencia T-434 de 2023, a través de la cual resolvió que negar la Tarjeta de Residencia a una aspirante a un cargo judicial en San Andrés que no acreditaba los requisitos legales de residencia no vulnera sus derechos fundamentales al trabajo ni a la igualdad. En ese orden de ideas, se pronunció de fondo respecto al acceso a los cargos públicos de carrera a los que se pueden optar en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En este caso, la Corte advirtió que la con la negación de la tarjeta residencia a la accionante no le fueron vulnerados los derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad a la accionante.

Las razones que brindo la corte fueron las siguientes: I) la accionante conocía del requisito de residencia y opto por la sede del Archipiélago sin cumplir ese requisito; II) además, explicó que las medidas que limitan el derecho a la circulación siguen siendo necesarias para proteger la identidad cultural, preservar el medio ambiente y los recursos naturales del archipiélago; III) Considero que, negar la tarjeta de residencia a personas que optan por cargos de empleados judiciales en la sede territorial del Archipiélago sin acreditar los requisitos legalmente exigidos es una medida razonable.

El análisis que realiza la honorable Corte Constitucional respecto de los aspectos anteriormente mencionados es relevante para el presente proyecto de ley. En especial las consideraciones que realiza respecto si es una medida razonable y necesaria.

Enfatizó que, es razonable porque la accionante no es una servidora pública del orden nacional. En cuanto a la necesidad, argumentó que la negativa de la OCCRE se sustentó en la necesidad de garantizar bienes que el constituyente buscó proteger al permitir el control de densidad poblacional y la restricción legal de los derechos de circulación en el departamento Archipiélago.

*“(…)(iv) la sobrepoblación es un fenómeno que continúa generando dificultades en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; en consecuencia, las medidas que limitan los derechos a la circulación y a la residencia en ese territorio, entre ellas la exigencia de la tarjeta de residencia temporal, siguen siendo necesarias para proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del archipiélago, como lo dispone el artículo 310 de la Constitución; de allí que (v) negar la tarjeta de residencia a personas que optan por cargos de empleados judiciales en la sede territorial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina sin acreditar los requisitos legalmente exigidos es una medida razonable para garantizar la protección de la identidad cultural y la sostenibilidad medioambiental de ese territorio, en los términos previstos por el constituyente. Las anteriores consideraciones se explican a continuación.*

Adicionalmente, resaltó que acceder a que las personas obtengan la tarjeta de residencia sin importar el régimen especial del Archipiélago de San Andrés, sería obrar en detrimento de su identidad cultural y sostenibilidad medioambiental.

*“Acceder, como lo hizo el juez de tutela de segunda instancia, a que estas personas obtengan la tarjeta de residencia con fines de registro por vía de amparo abre la posibilidad de que, sin importar las condiciones previstas en la convocatoria al proceso de selección y concurso de méritos, los participantes opten por la sede territorial de San Andrés sin necesidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para residir y trabajar allí. Esta situación obra en detrimento de la identidad cultural y la sostenibilidad medioambiental del archipiélago y, por lo tanto, resulta contraria al artículo 310 de la Constitución”.*

En suma, la Corte fue explícita frente a que la sobrepoblación sigue siendo un fenómeno que genera dificultades en el Archipiélago, las medidas de control de residencia siguen siendo necesarias para proteger la identidad cultural y el ambiente, y exigir la tarjeta como condición para acceder a cargos públicos en el territorio es una medida razonable y proporcional en los términos del artículo 310 superior.

#### 4. JUSTIFICACIÓN

##### Fundamentos Constitucionales

El departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina cuenta con un régimen jurídico especial cuyo fundamento se encuentra en

el artículo 310 de la Constitución Política. Dicha disposición reconoce las condiciones particulares del Archipiélago, entre ellas, las limitaciones propias de su insularidad oceánica, y habilita expresamente al legislador para adoptar normas diferenciadas en materias administrativas, fiscales, de comercio exterior, de inmigración y de fomento económico, orientadas a dos finalidades constitucionalmente protegidas, esto es, la preservación de la identidad cultural de las comunidades nativas y la protección del ambiente y los recursos naturales del territorio:

*“Artículo 310. El departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador. Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada Cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago. Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas”.*

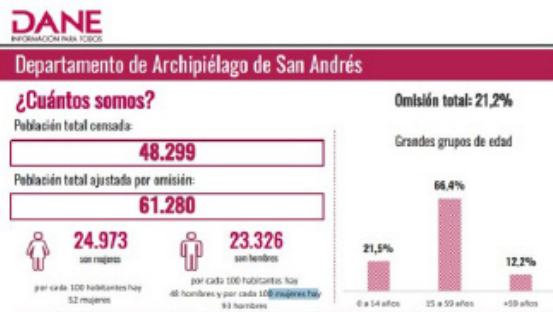
El mandato constitucional no se agota en una habilitación genérica, puesto que el propio artículo 310 autoriza, mediante ley limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población y regular el uso del suelo, precisamente con el fin de proteger esos bienes jurídicos superiores. Se trata, por tanto, de restricciones que la propia Carta prevé de manera expresa y que el legislador está llamado a desarrollar de forma razonable y proporcionada.

En ese marco, la exigencia de residencia permanente como requisito previo para participar en convocatorias a empleos públicos de carrera en el Archipiélago no constituye una barrera discriminatoria ni una restricción arbitraria al acceso a la función pública. Por el contrario, se trata de una medida que se inscribe directamente en el mandato del artículo 310, en tanto contribuye a racionalizar la densidad poblacional, proteger la identidad cultural raizal y garantizar que quienes aspiren a ejercer el servicio público en el territorio tengan un vínculo real y efectivo con las necesidades y realidades de la comunidad a la que habrán de servir.

##### Fundamentos sociales y ambientales.

El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es el departamento más pequeño de Colombia en su porción terrestres. Este departamento ha presentado un crecimiento

poblacional exponencial como resultado de la política de colombianización y la posterior declaración de puerto libre (Carreño Corpus, 2023). Según cifras del DANE, en los últimos cinco años la población del departamento archipiélago habría crecido en 4338 habitantes. Es decir que, para el año 2023 la población total del Archipiélago es de 61.280 habitantes.



Según el CONPES 3058, El departamento Archipiélago es la isla con mayor número de habitantes por kilómetro cuadrado del mar caribe, ya que la densidad poblacional para 2020 fue de 1447 habitantes por kilómetro cuadrado. La densidad poblacional pasó de 116 personas/km<sup>2</sup> en 1950, a 1.021 en 1993, y a 1.170 personas en 1999. Esta cifra que muestra la necesidad de limitar el derecho de circulación y el trabajo en el territorio insular.

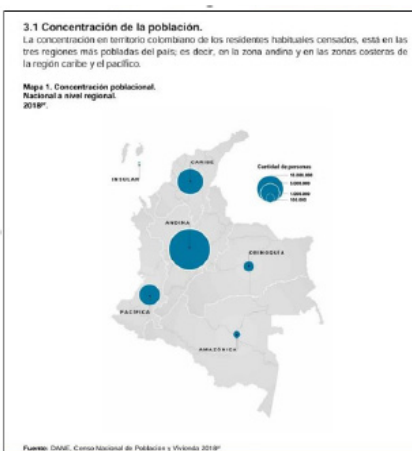
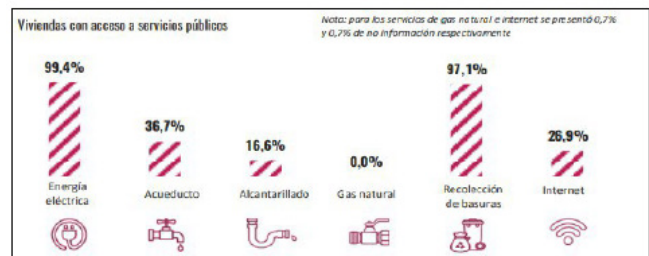


Ilustración 3. Densidad poblacional Archipiélago

Cada habitante en el departamento genera una huella ambiental y un mayor gasto de recursos naturales. Además, en el departamento se presenta un bajo nivel de acceso a los servicios públicos, siendo la energía eléctrica y la recolección de basuras los únicos servicios que logran cubrir más del 90% de las viviendas.

El 99,4% de las viviendas tienen energía eléctrica y el 97,1% cuentan con recolección de basuras, evidenciando una amplia cobertura en

estos servicios. Sin embargo, el acceso a acueducto llega solo al 36,7%, al alcantarillado al 16,6%, y al internet al 26,9%, lo que refleja coberturas limitadas en estos aspectos. Además, no se reporta acceso a gas natural (0,0%), indicando ausencia total de este servicio. Es relevante mencionar que hay un 0,7% de datos faltantes en los servicios de gas natural e internet. Estos datos sugieren desigualdades en la distribución de infraestructura pública, con alta cobertura en servicios esenciales como electricidad y manejo de residuos, pero grandes deficiencias en agua potable, saneamiento, conectividad y gas (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2019).



Esta situación ha provocado que los habitantes de la isla, tanto isleños como raizales presenten un bajo nivel de satisfacción. A continuación, se muestra la percepción de satisfacción de los habitantes de San Andrés, Providencia y Santa Catalina sobre la situación actual de la isla, en una escala del 1 al 10, donde 1 representa “muy insatisfecho” y 10 “muy satisfecho”. La mayoría de las respuestas se concentran en niveles intermedios (4, 5 y 6), con un pico notable en el nivel 5, que alcanza cerca del 25% en las tres regiones evaluadas. Esto sugiere una percepción predominantemente neutral respecto a la situación actual. Los niveles extremos, tanto de insatisfacción (1 y 2) como de satisfacción (9 y 10), presentan porcentajes bajos, generalmente inferiores al 10%, siendo más evidentes en Providencia y Santa Catalina, donde la población muestra una mayor polarización de opiniones. En contraste, San Andrés y el promedio departamental reflejan una percepción más uniforme y menos polarizada.

Las diferencias entre las regiones son claras. San Andrés presenta una distribución más homogénea en los niveles bajos e intermedios, mientras que Providencia y Santa Catalina tienen una representación más alta en los extremos, especialmente en el nivel 10 (“muy satisfecho”) y en los niveles más insatisfechos (1 y 2). Esto indica una percepción más dividida en Providencia y Santa Catalina, posiblemente reflejando contrastes en las condiciones de vida o expectativas frente a la realidad actual. En general, el promedio departamental se alinea más con los resultados de San Andrés, sugiriendo que la percepción neutra es predominante en el conjunto del archipiélago, aunque persisten diferencias significativas entre las islas.

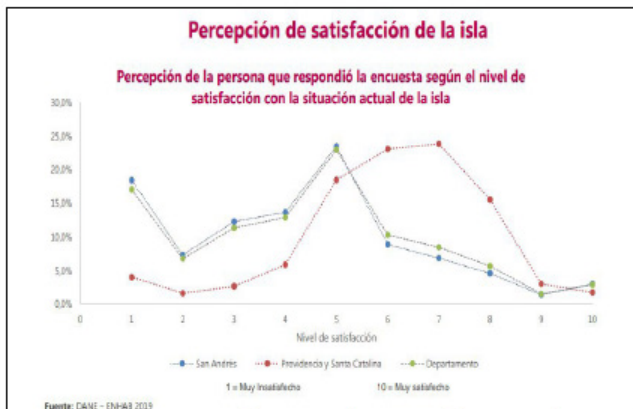
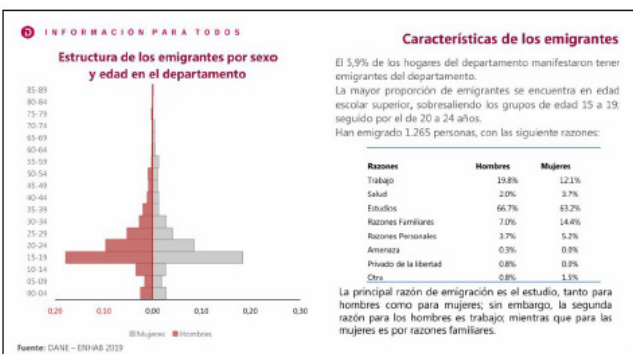


Ilustración 5. Percepción de satisfacción en el archipiélago

(Departamento Administrativo Nacional de Estadística., 2020)

Debe resaltarse que, existe una brecha profunda en el acceso a la educación superior y el empleo entre el Archipiélago y las ciudades capitales como Barranquilla, Cali, Medellín o Bogotá, en donde se concentran la mayoría de oportunidades laborales y académicas. Esta brecha ha provocado que la población del departamento tenga que emigrar en aras de acceder a la educación superior o a la oferta pública.



Finalmente se deben destacar que, si bien, desde un punto de vista objetivo, no puede considerarse que la pertenencia al pueblo étnico raizal o la residencia legal en las islas constituyan un mérito, en los procesos meritocráticos los perfiles de los diferentes empleos incluyen requisitos y cualidades consideradas indispensables para desempeñar el cargo, como es el caso de la exigencia de ser colombiano por nacimiento en muchos puestos, un criterio cuya relevancia es ampliamente aceptada.

Permitir que la acreditación de residencia en el departamento se complete hasta el momento del nombramiento del interesado genera desgaste en las entidades al incorporar a personas que podrían no estar capacitadas para desempeñar el cargo. Además, esta práctica facilita el acceso al empleo a individuos que, según las normas vigentes, no cumplen con los requisitos para ocuparlo.

### 5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 230 de 2025 Cámara, tiene como propósito fortalecer el cumplimiento del régimen especial previsto para dicho departamento en el artículo 310 de la Constitución Política. Esta disposición constitucional faculta al legislador para establecer medidas que garanticen la protección de

la identidad cultural de las comunidades nativas, la preservación del medio ambiente y el manejo sostenible de los recursos naturales del territorio insular.

La iniciativa busca que la **Tarjeta de Residencia permanente**, expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE), se constituya en un **requisito previo y obligatorio** para participar en los **concursos de méritos y procesos de selección de empleo público** en el Archipiélago. De esta manera, se pretende garantizar que quienes aspiren a ocupar cargos en la administración pública local tengan un vínculo real, legal y permanente con el territorio, en coherencia con su régimen jurídico especial y control de densidad poblacional.

El proyecto encuentra respaldo en la jurisprudencia de la **Corte Constitucional**, que en Sentencias como la **C-530 de 1993** y la **T-434 de 2023** ha reconocido la validez y razonabilidad de las medidas que restringen la circulación y residencia en el Archipiélago, cuando estas buscan proteger bienes constitucionales superiores como el equilibrio ambiental y la preservación cultural de la comunidad raizal. Estas decisiones reafirman que la exigencia de la Tarjeta de Residencia no constituye una medida discriminatoria, sino una herramienta legítima para garantizar los fines constitucionales propios del régimen especial.

Adicionalmente, la iniciativa responde a **consideraciones sociales y ambientales** derivadas del alto crecimiento poblacional, las limitaciones en los servicios públicos básicos, las brechas en el acceso a la educación superior y las dificultades laborales que enfrenta la población local. En consecuencia, establecer la residencia como requisito previo para la participación en los concursos de mérito no solo contribuye al fortalecimiento del principio de mérito en el empleo público, sino que también promueve el desarrollo sostenible y la inclusión de los habitantes del Archipiélago en las oportunidades laborales del sector público.

### 6. ÁMBITO DE APLICACIÓN

De conformidad con el artículo 3º del proyecto, la presente ley tiene un ámbito de aplicación amplio y funcional, por tanto rige todos los concursos de méritos, convocatorias públicas y procesos de selección que se adelanten para el ingreso o ascenso en empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El criterio determinante no es la naturaleza jurídica de la entidad convocante ni el sistema de carrera al que pertenece el empleo, sino la localización de la vacante y la consecuente necesidad de que quien la ocupe resida de manera permanente en el territorio para el cabal ejercicio de sus funciones.

En esa medida, la ley cubre los procesos de selección adelantados por entidades del orden nacional, departamental y municipal que operen en el territorio insular; los concursos de empresas,

entidades y organismos descentralizados con presencia en el Archipiélago, así como los de aquellas entidades que gestionen recursos públicos del Gobierno nacional; y, en general, cualquier proceso de selección financiado con fondos públicos que tenga por objeto proveer empleos dentro de la jurisdicción territorial del departamento. Esto comprende todos los empleos públicos de carrera, sin importar la entidad convocante ni el régimen de carrera aplicable, incluyendo los empleos de la carrera administrativa, judicial, los de los órganos de control, entre otros, siempre que la vacante a proveer corresponda a una plaza que deba ejecutar sus funciones en el departamento Archipiélago.

## 7. MARCO NORMATIVO

El marco jurídico que fundamenta el Proyecto de Ley número 230 de 2025 Cámara se sustenta en las disposiciones constitucionales y legales que consagran el régimen especial aplicable al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como en las normas que regulan el ingreso y permanencia en el empleo público mediante el sistema de mérito.

En primer lugar, el **artículo 310 de la Constitución Política** establece que el Archipiélago se regirá, además de las normas comunes aplicables a los demás departamentos, por disposiciones especiales en materia administrativa, migratoria, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico. Dicho artículo autoriza expresamente al legislador para limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad poblacional y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles, con el propósito de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del territorio.

Asimismo, el **Decreto Ley 2762 de 1991**, expedido en desarrollo de las disposiciones transitorias de la Constitución, regula la política migratoria del Archipiélago y establece el sistema de control de circulación y residencia a través de la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE). Este instrumento jurídico ha sido declarado exequible por la **Corte Constitucional** mediante la **Sentencia C-530 de 1993**, al considerar que las restricciones allí contenidas son medidas razonables y proporcionales para garantizar los fines previstos en el artículo 310 superior.

Por otra parte, en materia de función pública, el **artículo 125 de la Constitución Política** dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, y su provisión se hará mediante el sistema de mérito, a través de concursos públicos que aseguren la igualdad de oportunidades. En desarrollo de esta disposición, la **Ley 909 de 2004** regula la gestión del empleo público y la carrera administrativa, determinando los principios y procedimientos que rigen los procesos de selección, ingreso y ascenso en los empleos públicos.

La Corte Constitucional, en decisiones como la **Sentencia T-434 de 2023**, ha reiterado la legitimidad de exigir la Tarjeta de Residencia como condición para acceder a cargos públicos en el Archipiélago, al considerar que esta medida no vulnera los derechos fundamentales al trabajo ni a la igualdad, sino que responde a la necesidad de proteger bienes constitucionales superiores.

En este contexto, el proyecto de ley se enmarca dentro de los mandatos constitucionales y legales mencionados, complementando el régimen especial del Archipiélago y armonizándolo con los principios de mérito, igualdad y sostenibilidad, con el fin de garantizar que el acceso a los empleos públicos en dicho territorio respete las condiciones particulares que justifican su tratamiento diferencial.

## 8. IMPACTO FISCAL

De conformidad con la Ley 819 de 2003, la exposición de motivos de los proyectos de ley que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios debe incluir un análisis del impacto fiscal compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe rendir el concepto correspondiente.

Dado que la presente iniciativa no ordena gasto público ni otorga beneficio tributario alguno, no le es exigible dicho análisis.

## 9. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

### 1. Constitución Política

**Artículo 182.** Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

**Artículo 183.** Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

### B. Jurisprudencia del Consejo de Estado

Es deber del congresista poner en conocimiento de la Corporación los hechos de donde él deduzca u observe que podría surgir un conflicto de intereses, **tal como lo prescribe el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, independientemente de que el órgano competente decida si existe o no ese conflicto. El incumplimiento de ese deber puede ser una falta disciplinaria sancionable en los términos del CUD**, cuyo artículo 48 - 46 tipifica específicamente como falta el hecho de que un servidor público no declare un impedimento debiéndose.

Empero, de las circunstancias particulares del caso, **el servidor público debe razonablemente deducir la eventual existencia de ese conflicto de intereses y así declararlo.** El artículo 181 de la Constitución Política no sanciona con pérdida de investidura el hecho de que un congresista no cumpla el deber de

declararse impedido debiéndolo, sino el hecho de que vote una decisión estando incurso efectivamente en un conflicto de intereses. Para que pueda deducirse la responsabilidad jurídica disciplinaria que implique la máxima sanción, esto es, la pérdida de investidura, es necesario que en la sentencia se pueda establecer que ocurrió la violación del régimen del conflicto de intereses en cuanto que el congresista votó anteponiendo intereses personales a los intereses públicos y no solamente que el congresista no se haya declarado impedido.

### C. Ley 5ª de 1992

#### ARTÍCULO 129

**Parágrafo 2º.** *Aceptado o negado un impedimento a un congresista en el trámite de un proyecto de ley en Comisión, no será necesario volver a considerarse en la Plenaria de la corporación a menos que se presenten circunstancias nuevas que varíen los fundamentos del mismo.*

**ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO.** *El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar.*

*Antes o durante la sesión en la que discuta el proyecto de ley, o de acto legislativo el congresista manifestará por escrito el conflicto de interés.*

*Una vez recibida dicha comunicación, el Presidente someterá de inmediato a consideración de la Plenaria o de la Comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple.*

*Los congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento. Si el impedimento resulta aprobado, tampoco podrá participar en la votación de impedimentos presentados por los otros congresistas.*

*Cuando se trate de actuaciones en Congreso Pleno o Comisiones Conjuntas, el impedimento será resuelto previa votación por separado en cada Cámara o Comisión.*

*Las objeciones de conciencia serán aprobadas automáticamente. Los impedimentos serán votados. Para agilizar la votación el Presidente de la Comisión o la Plenaria podrá agrupar los impedimentos según las causales y las circunstancias de configuración, y proceder a decidirlos en grupo respetando la mayoría requerida para la decisión de los impedimentos.*

*El congresista al que se le haya aceptado el impedimento se retirará del debate legislativo o de los artículos frente a los que estuviera impedido hasta tanto persista el impedimento. **Si el impedimento es***

***negado, el congresista deberá participar y votar, y por este hecho no podrá ser sujeto de investigación o sanción por parte de los órganos judiciales o disciplinarios del Estado.***

*Cuando el congresista asignado como ponente considera que se encuentra impedido, podrá renunciar a la respectiva ponencia antes del vencimiento del término para rendirla.*

**Artículo 292. Comunicación del Impedimento.** *Advertido el impedimento, el congresista deberá comunicarlo por escrito al Presidente de la respectiva Comisión o corporación legislativa donde se trate el asunto que obliga al impedimento.*

**Artículo 293. Efecto del Impedimento.** *Aceptado el impedimento se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto fuere respecto del debate y la votación, y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo Presidente excusará de votar al congresista.*

*La excusa así autorizada se entenderá válida para los efectos del parágrafo del artículo 183 constitucional, si asistiere a la sesión el congresista.*

*El Secretario dejará constancia expresa en el acta de la abstención.*

**Artículo 294. Recusación.** *Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.*

#### ELEMENTOS

1. *Tener un interés particular y directo sobre la regulación, gestión, control o decisión del asunto.*
2. *Que dicho interés lo tenga alguna de las personas que interviene o actúa en su condición de empleado público conforme a lo regulado en la normativa vigente.*
3. *Que no se presente declaración de impedimento para actuar en el mismo, por parte del empleado público.*

#### Consejo de Estado

Finalmente, la jurisprudencia ha considerado que para la estructuración de la sanción constitucional en comento por ocurrir un conflicto de intereses es menester la reunión favorable de los siguientes presupuestos: (i) La calidad de congresista, elemento transversal y común a todo juicio de desinvestidura, (ii) La concurrencia de un interés directo, particular y actual o inmediato en cabeza de quien es congresista o su círculo cercano, (iii) su no manifestación de impedimento o no haber sido separado del conocimiento del asunto por recusación, (iv) haber conformado el quórum o participado el congresista

en el debate o votación del asunto y (v) que esa participación tenga lugar en un asunto de conocimiento funcional del congresista, cualquiera sea su naturaleza, lo que no circunscribe la causal a las cuestiones legislativas, sino a toda materia que conforme al ordenamiento sea de competencia del Congreso de la República”.

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían

aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con el objeto y alcance del proyecto de ley.

#### 10. Proposiciones presentadas en primer debate.

A continuación se exponen las proposiciones radicadas en primer debate ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente, así como, del trámite surtido a estas:

Título/ Artículo	Proposición	Autor Proposición	Trámite
Artículo 1°	Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer <del>la obligatoriedad de la Tarjeta de Residencia, expedida por la Oficina de Control, Circulación y Residencia (OCCRE),</del> como requisito <b>habilitante y obligatorio</b> para la inscripción en los concursos de méritos de orden territorial <del>del</del> <b>destinados a proveer empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el</b> departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	Betsy Judith Pérez Arango.	Avalada
Artículo 3°	Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en los concursos de méritos <del>de orden territorial,</del> convocatorias públicas y procesos de selección de mérito que se realicen para el ingreso y ascenso de empleos públicos <del>del</del> <b>de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el</b> departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Esto incluye, pero no se limita a: 1. Procesos de selección de personal en entidades públicas del orden <b>nacional,</b> departamental y municipal <b>que operen en el territorio insular.</b> 2. Concursos para la <del>contratación</del> <b>selección</b> de personal en empresas, <b>entidades</b> y organismos descentralizados que operen en el territorio insular, así como en aquellas entidades que gestionen recursos públicos provenientes del Gobierno nacional. 3. Cualquier otro proceso de selección que sea financiado con fondos públicos y que esté dirigido a <del>ocupar</del> <b>proveer</b> empleos públicos dentro del <del>ámbito</del> <b>de la jurisdicción</b> territorial del <b>departamento Archipiélago de San Andrés,</b> Providencia y Santa Catalina. <b>Parágrafo.</b> Cualquier cambio en los requisitos o procedimiento de selección no afectará los derechos de quienes ya se encuentren en proceso o hayan sido seleccionados conforme a la normatividad anterior.	Betsy Judith Pérez Arango.	Avalada
Artículo 5°	Requisito de Tarjeta de Residencia. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la inscripción en los concursos de méritos y convocatorias públicas <del>de orden territorial</del> <b>para proveer empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas</b> en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina exigirá <del>con</del> <b>como</b> requisito obligatorio la presentación de la Tarjeta de Residencia, expedida por la autoridad competente. Esta exigencia será de carácter obligatorio y deberá ser contemplada en <del>todas las bases</del> <b>todos los acuerdos de convocatoria</b> y reglamentos de los procesos de selección. <b>Parágrafo.</b> Para aquellos empleos de las entidades públicas del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que se encuentren en provisionalidad, se otorgará prelación a quienes tengan Tarjeta de Residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE).	Betsy Judith Pérez Arango.	Avalada
Artículo Nuevo	<b>Adiciónese un parágrafo al artículo 29 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:</b> <b>Parágrafo 4°. Para los empleos de carrera administrativa con sede en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la tarjeta de residencia definitiva expedida por la autoridad competente será requisito habilitante de participación, el cual deberá acreditarse junto con los demás documentos aportados por el aspirante al momento de la inscripción. La verificación de este requisito se realizará en la fase de inscripción y verificación de requisitos mínimos (VRM) del respectivo proceso de selección. La no acreditación de este requisito impedirá continuar en el concurso.</b>	Elizabeth Jay-Pang Díaz.	Avalada

Título/ Artículo	Proposición	Autor Proposición	Trámite
Título	POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA TARJETA DE RESIDENCIA COMO REQUISITO PARA LA INSCRIPCIÓN EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS DE ORDEN TERRITORIAL DEL <u>DESTINADOS A PROVEER EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA QUE SE ENCUENTREN VACANTES EN EL</u> DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	Betsy Judith Pérez Arango.	Avalada

**11. Texto definitivo aprobado en primer debate.**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2025 CÁMARA**

*por medio del cual se establece la obligatoriedad de la tarjeta de residencia como requisito para la inscripción en los concursos de méritos destinados a proveer empleos públicos de carrera que se encuentren vacantes en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.*

(Aprobado en la sesión presencial del 22 de abril de 2026, Comisión VII Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 20)

**El Congreso de Colombia  
DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto** La presente ley tiene por objeto establecer la Tarjeta de Residencia, expedida por la Oficina de Control, Circulación y Residencia (OCCRE) como requisito habilitante y obligatorio para la inscripción en los concursos de méritos destinados a proveer empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**Artículo 2º. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por tarjeta de residencia el documento oficial emitido por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE) o la entidad que haga sus veces, el cual acredita el derecho de una persona a residir de forma permanente en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**Artículo 3º. Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplicará en los concursos de méritos, convocatorias públicas y procesos de selección de mérito que se realicen para el ingreso y ascenso de empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Esto incluye, pero no se limita a:

1. Procesos de selección de personal en entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal que operen en el territorio insular.
2. Concursos para la selección de personal en empresas, entidades y organismos descentralizados que operen en el territorio

insular, así como en aquellas entidades que gestionen recursos públicos provenientes del Gobierno nacional.

3. Cualquier otro proceso de selección que sea financiado con fondos públicos y que esté dirigido a proveer empleos públicos dentro de la jurisdicción territorial del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**Parágrafo.** Cualquier cambio en los requisitos o procedimientos de selección no afectará los derechos de quienes ya se encuentren en proceso o hayan sido seleccionados conforme a la normativa anterior.

**Artículo 4º. Excepciones.** El requisito de la tarjeta de residencia podrá ser eximido en los siguientes casos:

1. El personal activo de las Fuerzas Armadas, incluyendo Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea que se encuentren realizando labores relacionadas con su servicio en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
2. Miembros de la Policía Nacional de Colombia, en servicio activo, que se encuentren realizando labores de seguridad y mantenimiento del orden público en el Archipiélago.
3. Los profesionales de la salud que presten servicios médicos en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
4. Cuando se trate de personas con formación académica o profesional altamente especializada y no se encuentre en el territorio insular que haya sido solicitada por la administración pública del departamento.

**Artículo 5º. Requisito de Tarjeta de Residencia.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la inscripción en los concursos de méritos y convocatorias públicas para proveer empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina exigirá como requisito obligatorio la presentación de la Tarjeta de Residencia, expedida por la autoridad competente. Esta exigencia será de carácter obligatorio y deberá ser contemplada en todos los acuerdos de convocatoria y reglamentos de los procesos de selección.

**Parágrafo.** Para aquellos empleos de las entidades públicas del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que se encuentren en provisionalidad, se otorgará prelación a quienes tengan Tarjeta de Residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE).

**Artículo 6°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 29 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

**Parágrafo 4°.** Para los empleos de carrera administrativa con sede en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa

Catalina, la tarjeta de residencia definitiva expedida por la autoridad competente será requisito habilitante de participación, el cual deberá acreditarse junto con los demás documentos aportados por el aspirante al momento de la inscripción. La verificación de este requisito se realizará en la fase de inscripción y verificación de requisitos mínimos (VRM) del respectivo proceso de selección. La no acreditación de este requisito impedirá continuar en el concurso.

**Artículo 7°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**12. Pliego de modificaciones.**

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2025 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2025 CÁMARA	MODIFICACIONES
<i>por medio del cual se establece la obligatoriedad de la Tarjeta de Residencia como Requisito para la Inscripción en los Concursos de Méritos Destinados a Proveer Empleos Públicos de Carrera que se encuentren vacantes en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio del cual se establece la obligatoriedad de la Tarjeta de Residencia como Requisito para la Inscripción en los Concursos de Méritos Destinados a Proveer Empleos Públicos de Carrera que se encuentren vacantes en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.</i>	Sin modificaciones.
<b>Artículo 1°.</b> <i>Objeto</i> La presente ley tiene por objeto establecer la Tarjeta de Residencia, expedida por la Oficina de Control, Circulación y Residencia (OCCRE) como requisito habilitante y obligatorio para la inscripción en los concursos de méritos destinados a proveer empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	<b>Artículo 1°.</b> <i>Objeto</i> La presente ley tiene por objeto establecer la Tarjeta de Residencia, expedida por la Oficina de Control, Circulación y Residencia (OCCRE) como requisito habilitante y obligatorio para la inscripción en los concursos de méritos destinados a proveer empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	Sin modificaciones.
<b>Artículo 2°.</b> <i>Definiciones.</i> Para los efectos de la presente ley, se entiende por tarjeta de residencia el documento oficial emitido por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE) o la entidad que haga sus veces, el cual acredita el derecho de una persona a residir de forma permanente en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	<b>Artículo 2°.</b> <i>Definiciones.</i> Para los efectos de la presente ley, se entiende por tarjeta de residencia el documento oficial emitido por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE) o la entidad que haga sus veces, el cual acredita el derecho de una persona a residir de forma permanente en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	Sin modificaciones.
<b>Artículo 3°.</b> <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley se aplicará en los concursos de méritos, convocatorias públicas y procesos de selección de mérito que se realicen para el ingreso y ascenso de empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Esto incluye, pero no se limita a: 1. Procesos de selección de personal en entidades públicas del orden <b>nacional</b> , departamental y municipal <b>que operen en el territorio insular</b> . 2. Concursos para la <b>selección</b> de personal en empresas, <b>entidades</b> y organismos descentralizados que operen en el territorio insular, así como en aquellas entidades que gestionen recursos públicos provenientes del Gobierno nacional. 3. Cualquier otro proceso de selección que sea financiado con fondos públicos y que esté dirigido a <b>proveer</b> empleos públicos dentro del <b>ámbito de la jurisdicción</b> territorial del <b>departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina</b> .	<b>Artículo 3°.</b> <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley se aplicará en los concursos de méritos, convocatorias públicas y procesos de selección de mérito que se realicen para el ingreso y ascenso de empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Esto incluye, pero no se limita a: 1. Procesos de selección de personal en entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal que operen en el territorio insular. 2. Concursos para la selección de personal en empresas, entidades y organismos descentralizados que operen en el territorio insular, así como en aquellas entidades que gestionen recursos públicos provenientes del Gobierno nacional. 3. Cualquier otro proceso de selección que sea financiado con fondos públicos y que esté dirigido a proveer empleos públicos dentro de la jurisdicción territorial del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	Sin modificaciones.

<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2025 CÁMARA</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2025 CÁMARA</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES</b></p>
<p><b>Parágrafo.</b> Cualquier cambio en los requisitos o procedimientos de selección no afectará los derechos de quienes ya se encuentren en proceso o hayan sido seleccionados conforme a la normativa anterior.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Cualquier cambio en los requisitos o procedimientos de selección no afectará los derechos de quienes ya se encuentren en proceso o hayan sido seleccionados conforme a la normativa anterior.</p>	
<p><b>Artículo 4°. Excepciones.</b> El requisito de la tarjeta de residencia podrá ser eximido en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El personal activo de las Fuerzas Armadas, incluyendo Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea que se encuentren realizando labores relacionadas con su servicio en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</li> <li>2. Miembros de la Policía Nacional de Colombia, en servicio activo, que se encuentren realizando labores de seguridad y mantenimiento del orden público en el Archipiélago.</li> <li>3. Los profesionales de la salud que presten servicios médicos en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</li> <li>4. Cuando se trate de personas con formación académica o profesional altamente especializada y no se encuentre en el territorio insular que haya sido solicitada por la administración pública del departamento.</li> </ol>	<p><b>Artículo 4°. Excepciones.</b> El requisito de la tarjeta de residencia podrá ser eximido en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El personal activo de las Fuerzas Armadas, incluyendo Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea que se encuentren realizando labores relacionadas con su servicio en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</li> <li>2. Miembros de la Policía Nacional de Colombia, en servicio activo, que se encuentren realizando labores de seguridad y mantenimiento del orden público en el Archipiélago.</li> <li>3. Los profesionales de la salud que presten servicios médicos en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</li> <li>4. Cuando se trate de personas con formación académica o profesional altamente especializada y no se encuentre en el territorio insular que haya sido solicitada por la administración pública del departamento.</li> </ol>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 5°. Requisito de Tarjeta de Residencia.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la inscripción en los concursos de méritos y convocatorias públicas para proveer empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina exigirá como requisito obligatorio la presentación de la Tarjeta de Residencia, expedida por la autoridad competente. Esta exigencia será de carácter obligatorio y deberá ser contemplada en todos los acuerdos de convocatoria y reglamentos de los procesos de selección.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para aquellos empleos de las entidades públicas del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que se encuentren en provisionalidad, se otorgará prelación a quienes tengan Tarjeta de Residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE).</p>	<p><b>Artículo 5°. Requisito de Tarjeta de Residencia.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la inscripción en los concursos de méritos y convocatorias públicas para proveer empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina exigirá como requisito obligatorio la presentación de la Tarjeta de Residencia, expedida por la autoridad competente. Esta exigencia será de carácter obligatorio y deberá ser contemplada en todos los acuerdos de convocatoria y reglamentos de los procesos de selección.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> Para aquellos empleos de las entidades públicas del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que se encuentren en provisionalidad, se otorgará prelación a quienes tengan Tarjeta de Residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE).</p> <p><u>Parágrafo 2°. Las entidades y organismos responsables de administrar y adelantar los procesos de selección en los distintos sistemas de carrera, incluyendo la carrera administrativa, la carrera judicial, la carrera del Ministerio Público, los sistemas de carrera de los órganos de control y demás sistemas, deberán incorporar el requisito de Tarjeta de Residencia previsto en la presente ley en los acuerdos de convocatoria, bases y reglamentos de los respectivos procesos de selección.</u></p>	<p>Se incorpora este párrafo con el propósito de garantizar la efectiva implementación del requisito establecido en el artículo 5°, extendiendo su obligatoriedad a todos los sistemas de carrera existentes. Sin esta previsión expresa, podría entenderse que la exigencia de la Tarjeta de Residencia recae únicamente sobre las entidades sujetas al sistema general de carrera administrativa regulado por la Ley 909 de 2004, dejando por fuera sistemas como la carrera judicial, la del Ministerio Público o las de los órganos de control fiscal, que cuentan con sus propios organismos administradores y reglamentos de selección. Al hacer explícita la obligación de incorporar este requisito en los acuerdos de convocatoria y reglamentos de todos los procesos de selección, se asegura la aplicación uniforme de la ley en el territorio.</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2025 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2025 CÁMARA	MODIFICACIONES
<p><b>Artículo 6°.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 29 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Para los empleos de carrera administrativa con sede en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la tarjeta de residencia definitiva expedida por la autoridad competente será requisito habilitante de participación, el cual deberá acreditarse junto con los demás documentos aportados por el aspirante al momento de la inscripción. La verificación de este requisito se realizará en la fase de inscripción y verificación de requisitos mínimos (VRM) del respectivo proceso de selección. La no acreditación de este requisito impedirá continuar en el concurso.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 29 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Para los empleos de carrera administrativa <u>cuyas vacantes se encuentren radicadas</u> con sede en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la tarjeta de residencia <u>definitiva permanente</u> expedida por la autoridad competente será requisito habilitante de participación, el cual deberá acreditarse junto con los demás documentos aportados por el aspirante al momento de la inscripción. La verificación de este requisito se realizará en la fase de inscripción y verificación de requisitos mínimos (VRM) del respectivo proceso de selección. La no acreditación de este requisito impedirá continuar en el concurso.</p>	Se realizan modificaciones a fin de que la redacción guarde relación y uniformidad con el resto del articulado.
<p><b>Artículo 7°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 7°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Sin modificaciones.

### 10. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, y conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **Informe de Ponencia Positiva para segundo debate**, y en consecuencia solicitarles a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, **Aprobar** en segundo debate el Proyecto de Ley número 230 de 2025 Cámara, *por medio del cual se establece la obligatoriedad de la Tarjeta de Residencia como Requisito para la Inscripción en los Concursos de Méritos Destinados a Proveer Empleos Públicos de Carrera que se encuentren vacantes en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.*

De la honorable congresista,



Betsy Judith Pérez Arango  
Representante a la Cámara  
Ponente única  
Partido Cambio Radical

### 13. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se establece la obligatoriedad de la Tarjeta de Residencia como Requisito para la Inscripción en los Concursos de Méritos Destinados a Proveer Empleos Públicos de Carrera que se encuentren vacantes en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.*

#### El Congreso de la República de Colombia DECRETA

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer la Tarjeta de Residencia, expedida por la Oficina de Control, Circulación y

*Residencia (OCCRE) como requisito habilitante y obligatorio para la inscripción en los concursos de méritos destinados a proveer empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

**Artículo 2°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por tarjeta de residencia el documento oficial emitido por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE) o la entidad que haga sus veces, el cual acredita el derecho de una persona a residir de forma permanente en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**Artículo 3°. Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplicará en los concursos de méritos, convocatorias públicas y procesos de selección de mérito que se realicen para el ingreso y ascenso de empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Esto incluye, pero no se limita a:

1. Procesos de selección de personal en entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal que operen en el territorio insular.
2. Concursos para la selección de personal en empresas, entidades y organismos descentralizados que operen en el territorio insular; así como en aquellas entidades que gestionen recursos públicos provenientes del Gobierno nacional.
3. Cualquier otro proceso de selección que sea financiado con fondos públicos y que esté dirigido a proveer empleos públicos dentro de la jurisdicción territorial del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**Parágrafo.** *Cualquier cambio en los requisitos o procedimientos de selección no afectará los derechos de quienes ya se encuentren en proceso o hayan sido seleccionados conforme a la normativa anterior.*

**Artículo 4º. Excepciones.** *El requisito de la tarjeta de residencia podrá ser eximido en los siguientes casos:*

1. *El personal activo de las Fuerzas Armadas, incluyendo Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea que se encuentren realizando labores relacionadas con su servicio en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*
2. *Miembros de la Policía Nacional de Colombia, en servicio activo, que se encuentren realizando labores de seguridad y mantenimiento del orden público en el Archipiélago.*
3. *Los profesionales de la salud que presten servicios médicos en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*
4. *Cuando se trate de personas con formación académica o profesional altamente especializada y no se encuentre en el territorio insular que haya sido solicitada por la administración pública del departamento.*

**Artículo 5º. Requisito de Tarjeta de Residencia.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la inscripción en los concursos de méritos y convocatorias públicas para proveer empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina exigirá como requisito obligatorio la presentación de la Tarjeta de Residencia, expedida por la autoridad competente. Esta exigencia será de carácter obligatorio y deberá ser contemplada en todos los acuerdos de convocatoria y reglamentos de los procesos de selección.*

**Parágrafo 1º.** *Para aquellos empleos de las entidades públicas del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que se encuentren en provisionalidad, se otorgará prelación a quienes tengan Tarjeta de Residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE).*

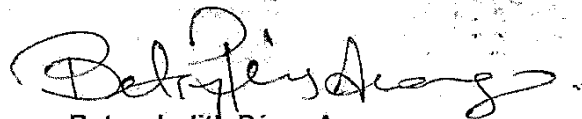
**Parágrafo 2º.** *Las entidades y organismos responsables de administrar y adelantar los procesos de selección en los distintos sistemas de carrera, incluyendo la carrera administrativa, la carrera judicial, la carrera del Ministerio Público, los sistemas de carrera de los órganos de control y demás sistemas, deberán incorporar el requisito de Tarjeta de Residencia previsto en la presente ley en los acuerdos de convocatoria, bases y reglamentos de los respectivos procesos de selección.*

**Artículo 6º.** *Adiciónese un parágrafo al artículo 29 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:*

**Parágrafo 4º.** *Para los empleos de carrera administrativa cuyas vacantes se encuentren radicadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la tarjeta de residencia permanente expedida por la autoridad competente será requisito habilitante de participación, el cual deberá acreditarse junto con los demás documentos aportados por el aspirante al momento de la inscripción. La verificación de este requisito se realizará en la fase de inscripción y verificación de requisitos mínimos (VRM) del respectivo proceso de selección. La no acreditación de este requisito impedirá continuar en el concurso.*

**Artículo 7º. Vigencia.** *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

De la honorable congresista,



**Betsy Judith Pérez Arango**  
Representante a la Cámara  
Ponente única  
Partido Cambio Radical

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 230 DE 2025 CÁMARA**

*por medio del cual se establece la obligatoriedad de la tarjeta de residencia como requisito para la Inscripción en los Concursos de Méritos Destinados a Proveer Empleos Públicos de Carrera que se encuentren vacantes en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.*

(Aprobado en la sesión presencial del 22 de abril de 2026, Comisión VII Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 20)

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto** *La presente ley tiene por objeto establecer la Tarjeta de Residencia, expedida por la Oficina de Control, Circulación y Residencia (OCCRE) como requisito habilitante y obligatorio para la inscripción en los concursos de méritos destinados a proveer empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

**Artículo 2º. Definiciones.** *Para los efectos de la presente ley, se entiende por tarjeta de residencia el documento oficial emitido por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE) o la entidad que haga sus veces, el cual acredita el derecho de una persona a residir de forma permanente*

en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**Artículo 3º. *Ámbito de aplicación.*** La presente ley se aplicará en los concursos de méritos, convocatorias públicas y procesos de selección de mérito que se realicen para el ingreso y ascenso de empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Esto incluye, pero no se limita a:

1. Procesos de selección de personal en entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal que operen en el territorio insular.
2. Concursos para la selección de personal en empresas, entidades y organismos descentralizados que operen en el territorio insular, así como en aquellas entidades que gestionen recursos públicos provenientes del Gobierno nacional.
3. Cualquier otro proceso de selección que sea financiado con fondos públicos y que esté dirigido a proveer empleos públicos dentro de la jurisdicción territorial del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**Parágrafo.** Cualquier cambio en los requisitos o procedimientos de selección no afectará los derechos de quienes ya se encuentren en proceso o hayan sido seleccionados conforme a la normativa anterior.

**Artículo 4º. *Excepciones.*** El requisito de la tarjeta de residencia podrá ser eximido en los siguientes casos:

1. El personal activo de las Fuerzas Armadas, incluyendo Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea que se encuentren realizando labores relacionadas con su servicio en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
2. Miembros de la Policía Nacional de Colombia, en servicio activo, que se encuentren realizando labores de seguridad y mantenimiento del orden público en el Archipiélago.
3. Los profesionales de la salud que presten servicios médicos en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
4. Cuando se trate de personas con formación académica o profesional
5. altamente especializada y no se encuentre en el territorio insular que haya sido solicitada por la administración pública del departamento.

**Artículo 5º. *Requisito de Tarjeta de Residencia.*** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la inscripción en los concursos de méritos y convocatorias públicas para proveer empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el departamento Archipiélago de San

Andrés, Providencia y Santa Catalina exigirá como requisito obligatorio la presentación de la Tarjeta de Residencia, expedida por la autoridad competente. Esta exigencia será de carácter obligatorio y deberá ser contemplada en todos los acuerdos de convocatoria y reglamentos de los procesos de selección.


**Parágrafo.** Para aquellos empleos de las entidades públicas del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que se encuentren en provisionalidad, se otorgará prelación a quienes tengan Tarjeta de Residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE).

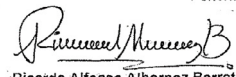
**Artículo 6º.** Adiciónese un parágrafo al artículo 29 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

**Parágrafo 4º.** Para los empleos de carrera administrativa con sede en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la tarjeta de residencia definitiva expedida por la autoridad competente será requisito habilitante de participación, el cual deberá acreditarse junto con los demás documentos aportados por el aspirante al momento de la inscripción. La verificación de este requisito se realizará en la fase de inscripción y verificación de requisitos mínimos (VRM) del respectivo proceso de selección. La no acreditación de este requisito impedirá continuar en el concurso.

**Artículo 7º. *Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
Camilo Esteban Ávila Morales  
Presidenta

  
Betsy Judith Pérez Arango  
Ponente único

  
Ricardo Alfonso Alborno Barreto  
Secretario

\* \* \*

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 332 DE 2025 CÁMARA, 78 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual se crea el programa “Mi Casa en Colombia” dirigido a colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2026

Honorable Representante:

**CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES**

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente


Cámara de Representantes

**Asunto: Informe de Ponencia Positiva para segundo debate en Cámara del Proyecto de Ley número 332 de 2025 Cámara, 78 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea el programa “Mi Casa en Colombia” dirigido a colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones.**

Respetado Presidente:

De acuerdo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, según lo dispuesto en la Constitución Política y en los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para **SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA** al **Proyecto de Ley número 332 de 2025 Cámara, 78 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea el programa “Mi casa en Colombia” dirigido a colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones.**

Del honorable Representante,



**GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS**  
 Coordinador Ponente  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Arauca

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 332 DE 2025 CÁMARA, 78 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual se crea el programa “Mi casa en Colombia” dirigido a colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones.*

Con el ánimo de rendir una ponencia comprensible a los Honorables miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto procedemos a desarrollar el informe de ponencia en el siguiente orden:

1. Antecedentes y trámite legislativo
  - 1.1. Mesas Técnicas
    - 1.1.1. Mesa técnica con el Fondo Nacional del Ahorro y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
    - 1.1.2. Concepto Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
  2. Objeto del proyecto de ley
  3. Exposición de motivos
    - 3.1 Consideraciones generales
      - 3.1.1 Cifras Programa Colombianos Residentes en el Exterior

- 3.1.2 Cifras retornados
- 3.1.3 Cifras Remesas
- 3.1.4 Cifras compra de vivienda desde el exterior
4. Fundamentos Jurídicos
5. Circunstancias o eventos que pueden generar posibles conflictos de intereses
6. Impacto fiscal de la iniciativa
8. Estructura del proyecto de ley
9. Texto aprobado en primer debate
10. Pliego de modificaciones
11. Proposición
12. Texto propuesto para segundo debate.

**1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO**

La iniciativa objeto de estudio es de origen parlamentario, radicada en el Congreso de la República el día 5 de agosto de 2024, por parte de la Bancada del Partido Político MIRA conformada por los honorables Congresistas honorable Senadora Ana Paola Agudelo García, honorable Senador Manuel Antonio Virgüez Piraquive, honorable Senador Carlos Eduardo Guevara Villabón y la honorable Representante Irma Luz Herrera Rodríguez. Fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1321 de 2024.

Una vez surtidos los debates en el Senado de la República, conforme a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 hizo tránsito a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, donde su Mesa Directiva, mediante oficio número 3.7-679-25 del 30 de septiembre de 2025, me designó como ponente único para rendir el informe de ponencia para primer debate, el mismo fue aprobado en la sesión del 12 de mayo de 2026 en Comisión VII, sesión en la que fui designado como ponente para segundo debate en Cámara.

El día 12 de mayo de 2026, fue aprobado el informe de ponencia para primer debate en sesión presencial de la Comisión VII Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, con proposiciones avaladas presentadas por los honorables Representantes Leider Alexandra Vásquez Ochoa y el honorable Representante Hugo Alfonso Archila Suárez. En la misma fecha, la Mesa Directiva, mediante oficio número CSCP 3.7 – 189-26, me designó como Ponente único con el fin de rendir el presente informe de ponencia para segundo debate.

PROPOSICIONES RADICADAS EN PRIMER DEBATE		
PROPONENTE	PROPOSICIÓN	ESTADO
Honorable Representante Leider Alexandra Vásquez Ochoa	Modifíquese el artículo 2º del <b>Proyecto de Ley número 332 de 2025 Cámara, 78 de 2024 Senado, el cual quedará así:</b> <b>Artículo 2º. Reglamentación.</b> El Gobierno nacional a través del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) S. A. incluyendo la Junta Directiva o el que haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y demás entidades competentes, reglamentarán en el marco de sus competencias, en un término no mayor a seis (06) meses siguientes a la promulgación de esta ley, lo relacionado con la habilitación, operación, funcionamiento, requisitos y demás aspectos que atañen al Programa, incluyendo las políticas que regirán el otorgamiento del crédito para vivienda dirigido a los colombianos residentes en el exterior, en virtud de las condiciones específicas que presenta este segmento de afiliados.	AVALADA

PROPOSICIONES RADICADAS EN PRIMER DEBATE		
PROPONENTE	PROPOSICIÓN	ESTADO
	<p>Dentro de la reglamentación deberá incorporarse, entre otros aspectos, prelación a las mujeres cabeza de familia cuyos hijos menores de edad se encuentren domiciliados en Colombia, connacionales con familiares dentro del segundo grado de consanguinidad con discapacidad domiciliados en Colombia, personas con asilo político o refugiado, de acuerdo al estatus migratorio del solicitante y siempre que cumplan con las políticas de crédito definidas por el Fondo Nacional del Ahorro S. A.</p> <p><b><u>Parágrafo. El programa a que hace mención la presente ley podrá incluir una línea de priorización orientada a la financiación de vivienda de interés social (VIS) y vivienda de interés prioritario (VIP), promoviendo el acceso equitativo a soluciones habitacionales, especialmente para los hogares con mayores necesidades.</u></b></p>	
Honorable Representante Leider Alexandra Vásquez Ochoa	<p><b>Artículo 4°. <i>Difusión del Programa.</i></b> El Gobierno nacional desarrollará en cabeza del Fondo Nacional del Ahorro y en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; en el marco de sus competencias; las acciones necesarias para garantizar una amplia difusión del Programa “Mi casa en Colombia”, así como los requisitos de acceso al crédito y demás beneficios asociados al Programa, con el fin de que los potenciales beneficiarios reciban la información necesaria para acceder al mismo.</p> <p><b><u>La difusión del programa incorporará un enfoque territorial, promoviendo la adquisición de vivienda en diferentes regiones del país, con el fin de evitar la concentración de la demanda en grandes centros urbanos y fomentar un desarrollo regional equilibrado.</u></b></p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Fondo Nacional del Ahorro, o la entidad que haga sus veces, participará de las diferentes actividades de difusión y socialización del Programa “Mi Casa en Colombia” tales como las Ferias de Servicios que se realicen para los colombianos en el exterior, siendo espacios informativos y de atención al ciudadano que acercan la oferta pública a la comunidad de connacionales.</p> <p>(...)</p>	AVALADA
Honorable Representante Leider Alexandra Vásquez Ochoa	<p>Modifíquese el artículo 5° del <b>Proyecto de Ley número 332 de 2025 Cámara, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 5°. <i>Informes.</i></b> El Fondo Nacional del Ahorro o quien haga sus veces, deberá rendir informes semestrales a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República acerca de la implementación del Programa,; así como el balance general y discriminado de cifras de afiliados activos y créditos desembolsados destinados a los colombianos en el exterior. <b><u>Dichos informes deberán incluir, como mínimo, información desagregada sobre el número de afiliados activos, los créditos desembolsados, los montos de crédito otorgados, el tipo de vivienda financiada y su ubicación geográfica, así como un balance general de los recursos del programa destinados a los colombianos en el exterior. Así mismo, el Fondo Nacional del Ahorro deberá suministrar esta información al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su calidad de ente rector de la política pública de vivienda, presentará en el marco de su informe anual al Congreso de la República la evaluación del impacto social del Programa, el análisis de equidad en el acceso y sus efectos en el mercado de vivienda, entre otros, con base en la información reportada por el Fondo Nacional del Ahorro.</u></b></p>	AVALADA
Honorable Representante Hugo Alfonso Archila Suárez	<p>Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley número 332 de 2025 Cámara, 78 de 2024 Senado:</p> <p>Los trámites de legalización de las operaciones de financiación de vivienda (crédito de vivienda y leasing habitacional) otorgados por el Fondo Nacional del Ahorro S. A. a Colombianos Residentes en el Exterior no están obligados a someterse al reparto notarial. En estos eventos, las partes que celebran el contrato de compraventa elegirán la notaría en la cual se surtirá el trámite notarial de este acto, de la hipoteca y demás necesarios para legalizar la financiación. Tratándose de operaciones de leasing habitacional el locatario y el vendedor definirán la notaría en la cual se celebrarán los contratos requeridos para legalizar la financiación.</p>	AVALADA

## 1.1. Mesas Técnicas

### 1.1.1 Mesa técnica con el Fondo Nacional del Ahorro y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

En el marco de la preparación de la ponencia para segundo debate Senado del Proyecto de Ley número 78 de 2024 Senado, “Mi Casa en Colombia”, se llevó a cabo una mesa técnica de trabajo con el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el propósito de fortalecer el articulado desde el punto de vista jurídico, técnico y operativo.

Como resultado de este ejercicio, se concertaron ajustes al objeto de la ley, precisando que el otorgamiento de los créditos se realizará a través de las figuras de crédito hipotecario y leasing habitacional, aclarando que el ahorro voluntario contractual constituye el mecanismo de afiliación al FNA.

Asimismo, se acordó especificar que la reglamentación del Programa estará en cabeza de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ahorro S. A., manteniendo la coordinación con los Ministerios de Vivienda y Hacienda.

De igual forma, se revisaron los artículos referidos a los canales de atención, la difusión del programa y la rendición de informes al Congreso, concluyendo que su contenido resulta pertinente, realizándose únicamente ajustes de redacción.

En conclusión, todas las observaciones formuladas en la mesa técnica fueron acogidas, permitiendo consolidar un texto final coherente, técnicamente sólido y alineado con el propósito de facilitar el acceso a vivienda en Colombia para los colombianos residentes en el exterior.

### 1.1.2. Concepto Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

En concepto número 2026EE0017617 del 1° de abril de 2026, el Ministerio de Vivienda manifestó que la presente iniciativa no tiene efectos fiscales, de la siguiente forma:

*“(…) En ese sentido y referente a la inclusión del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en la formulación de un programa para la implementación de la iniciativa que busca el otorgamiento de los créditos de vivienda por Ahorro Voluntario Contractual y Leasing Habitacional, dirigido a los colombianos residentes en el exterior que se encuentren afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, es oportuno señalar que este Ministerio, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Ley 3571 de 2011, modificado por el Decreto número 1604 de 2020, tiene por objetivo primordial, en el marco de la ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia*

*de vivienda y financiación de vivienda urbana y rural, desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, así como la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.*

*En aplicación de este criterio funcional, esta cartera crea e implementa programas tendientes a promover el acceso a la vivienda, con el fin de mejorar las condiciones habitacionales de las personas de menores ingresos y contribuir a la disminución del déficit habitacional del país, mediante la asignación del subsidio familiar de vivienda (SFV), entrega de títulos, entre otros instrumentos.*

*Teniendo en cuenta la anterior consideración, los programas de vivienda que se han creado por parte del Gobierno nacional le han apuntado, de acuerdo con las condiciones socioeconómicas de las personas menos favorecidas, a ofrecer garantías objetivas a los hogares que presentan un déficit habitacional junto con condicione que impiden un fácil o rápido acceso a un programa de vivienda en cualquiera de sus modalidades, dependiendo si el déficit habitacional es de carácter cuantitativo o cualitativo.*

*En este orden de ideas, y de acuerdo con la motivación del proyecto de ley bajo estudio, no se evidenció argumento alguno referente a la necesidad de una priorización pública para el otorgamiento de subsidios familiares de vivienda que dé lugar a la formulación de un programa con esa focalización. Adicional a ello, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se le asignan labores de promoción del programa que se crearía con la ley si fuera aprobada (“Mi Casa en Colombia”), sin que se indiquen medidas de priorización de los connacionales residentes en el exterior para los programas del Ministerio., por lo tanto, es importante tener en cuenta que el proyecto de ley en mención no tiene efectos fiscales para la Nación.*

*No obstante, este Ministerio reconoce la necesidad de impulsar proyectos de carácter social, que son de utilidad pública para beneficio de las personas más vulnerables con déficit habitacional, por lo que desde esta cartera seguimos atentos y en disposición (...).”*

## 2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto crear el Programa “Mi Casa en Colombia” para el otorgamiento de los créditos hipotecarios de vivienda y Leasing Habitacional, dirigido a los colombianos residentes en el exterior que se encuentren afiliados al Fondo Nacional del Ahorro S. A. por el producto de Ahorro Voluntario Contractual o el que haga sus veces, con la finalidad de adquirir vivienda en Colombia, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Entidad.

Esto será un vehículo para brindar herramientas eficientes para que los colombianos en el exterior,

puedan acceder a créditos de vivienda mediante ahorro voluntario con tasas de interés competitivas.

### 3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 3.1. CONSIDERACIONES GENERALES

##### 3.1.1 Cifras Programa Colombianos Residentes en el Exterior:

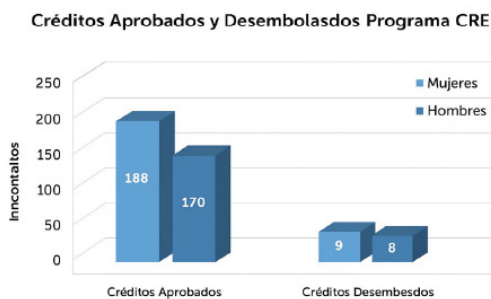
Actualmente el FNA cuenta con más de 2.956 afiliados activos del segmento de Colombianos en el exterior, de los cuales a 170, es decir, el **5,75%** del total de afiliados se les ha desembolsado créditos para vivienda propia en Colombia, que corresponde a una suma de 15.085.414.427 millones.

**Gráfico 1.** Cifras de residentes en el exterior afiliados al FNA y créditos desembolsados



Fuente: FNA (2024) Cifras CRE. Información suministrada por la entidad.

**Gráfico 2.** Créditos aprobados y desembolsados Programa Colombianos Residentes en el Exterior



Fuente: FNA (2025) Cifras CRE. Información suministrada por la entidad.

##### 3.1.2 Cifras retornados:

En el Registro Único de Retornados (RUR) hay 23.245<sup>1</sup> personas retornadas inscritas, número proporcionalmente más bajo que la cifra estimada por Migración Colombia, la cual asciende a 500.000<sup>2</sup> personas. Según estimaciones del Grupo Interagencial sobre Flujos Migratorios Mixtos (GIFMM), los retornados colombianos serían **980.000<sup>3</sup>** a corte de diciembre de 2023.

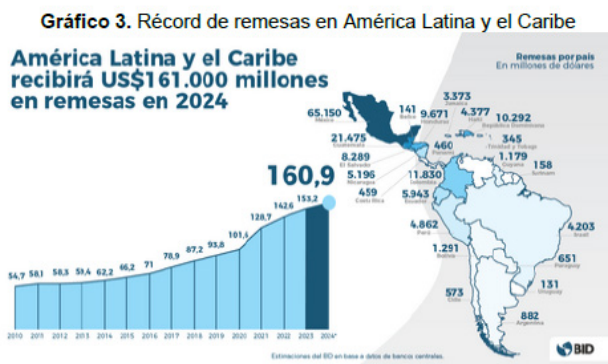
<sup>1</sup> DNP (2024). Tablero de Colombianos Retornados. Cifra recuperada de: Tablero construido por el DNP con información de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores. [Visitar el tablero de colombianos retornados](#). Consultado en 2024.

<sup>2</sup> Cancillería (2020). #HazteVisible, el llamado de la Cancillería para visibilizar a los colombianos que han retornado al exterior y La Cancillería dio apertura al lanzamiento del Capítulo Colombia del Plan Regional de Respuesta para Refugiados y Migrantes de Venezuela. Recuperado de: <https://www.cancilleria.gov.co/en/news-room/news/haztevisible-llamado-cancilleria-visibilizar-colombianos-han-retornado-exterior>

<sup>3</sup> GIFMM (2024, Pág 9.). Plan de Respuesta para Refugiados y Migrantes (RMRP). Recuperado de: <https://www.r4v.info/es/rmrp2023-2024>

##### 3.1.3 Cifras Remesas:

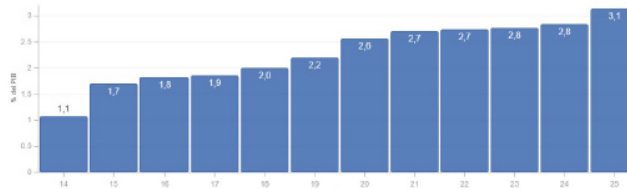
Según el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), los países de América Latina y el Caribe alcanzaron un récord estimado de **US\$174.400<sup>4</sup>** millones en remesas en 2025, marcando 16 años consecutivos de crecimiento; lo que representaría un aumento significativo de \$11.700 millones frente al cierre de 2024.



Fuente: BID (2024)<sup>5</sup>

Colombia llegó a US\$13.098<sup>6</sup> millones de dólares en remesas en 2025. Según las cifras del Banco de la República, el año 2024 cerró con US\$11.848<sup>7</sup> millones, lo que representó un incremento del 17,4%<sup>8</sup> frente a 2023, año que cerró con US\$10.091 millones.

**Gráfico 4.** Remesas a Colombia relativas al Producto Bruto



Fuente: BID (2025)<sup>9</sup>

El dinero inyectado por las remesas representó aproximadamente el 3,0% del PIB nacional de Colombia en 2025. Esta participación escaló de forma progresiva desde el 2,3% registrado en 2024.

Debido a que el PIB de Colombia en 2025 experimentó una aceleración del 2,6% impulsada predominantemente por la demanda interna, los giros internacionales sirvieron como sustento contracíclico. Cerca de 2,1 millones de colombianos se vieron directamente favorecidos por estos recursos, destinándolos de forma prioritaria a cubrir gastos básicos de canasta familiar, educación y

<sup>4</sup> BID (2025). Récord en el envío de remesas a países de América Latina y el Caribe. Recuperado de: <https://www.iadb.org/es/noticias/record-en-el-envio-de-remesas-paises-de-america-latina-y-el-caribe>

<sup>5</sup> *Ibidem*

<sup>6</sup> Banco de la República (2025). Remesas crecieron 10,6% en 2025. Recuperado de: [Remesas crecieron](#).

<sup>7</sup> Banco de la República (2025). Remesas crecieron 10,6% en 2025. Recuperado de: [Remesas crecieron](#).

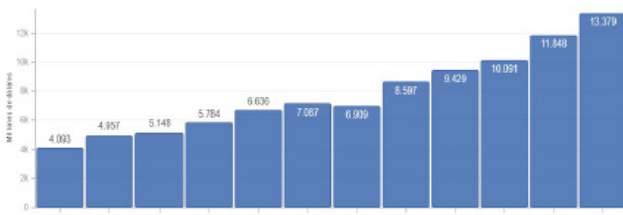
<sup>8</sup> Banco de la República (2025). Remesas crecieron 10,6% en 2025. Recuperado de: [Remesas crecieron](#).

<sup>9</sup> BID (2023). Remesas a América Latina y el Caribe en 2023. Recuperado de: <https://datamig.iadb.org/es/remittance>

salud, amortiguando la caída en la renta disponible local.

Las remesas representaron el 13,3%<sup>10</sup> de los ingresos corrientes de la balanza de pagos. Este factor fue crucial para estabilizar la tasa de cambio y contener el déficit de la cuenta corriente, el cual cerró el año en un 3,1%<sup>11</sup> del PIB. La masiva entrada de remesas compensó de manera parcial la severa caída del 14,1%<sup>12</sup> que sufrió la Inversión Extranjera Directa (IED) en territorio colombiano a lo largo de 2025.

**Gráfico 5. Volumen de remesas a Colombia por año**

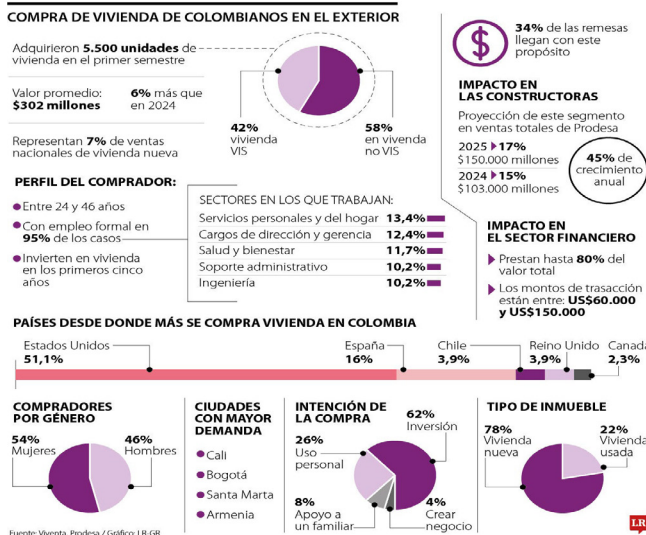


Fuente: BID (2025)<sup>13</sup>

### 3.1.4 Cifras compra de vivienda desde el exterior:

La compra de vivienda en Colombia desde el exterior es una práctica que hoy en día ocupa un lugar importante en la lista de prioridades de muchos connacionales, ya sea para su retorno, inversión, porque quieren un patrimonio para arrendarlo o, quizá, para que lo habite un familiar en el país<sup>14</sup>.

### Gráfico 6. Compra de vivienda desde el exterior

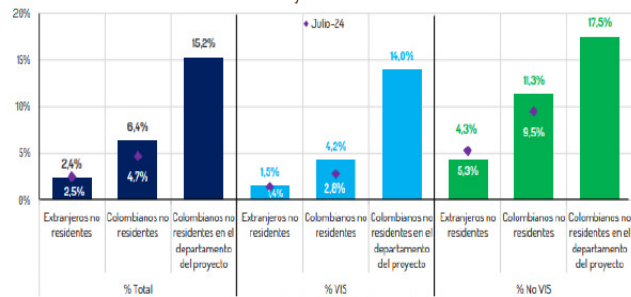


Fuente: La República, LR (2025)<sup>15</sup>

Camacol publicó los resultados de compra de vivienda nueva por parte de colombianos y extranjeros no residentes en el país, así como de colombianos que están comprando en regiones distintas a su lugar de residencia. Según la medición realizada en el censo de Coordinada Urbana de abril, entre el 7% y el 8,8% de las ventas de vivienda estuvieron dirigidas a población que vive fuera del país, mientras que el 15,2% de las unidades comercializadas fueron adquiridas por colombianos que residen en una región diferente al proyecto<sup>16</sup>.

Haciendo “zoom” en la venta para no residentes en el país, los resultados muestran que el 2,4% de las viviendas fueron adquiridas por extranjeros, mientras que el 6,4% quedaron en manos de colombianos que viven en el exterior o que compran con recursos de remesas. La cifra combinada (8,8%) representa un aumento de 1,6 puntos porcentuales (p.p.), en comparación con la primera medición realizada en julio de 2024.

**Gráfica 7. Porcentaje promedio de ventas a no residentes**  
Censo de abril y datos a marzo de 2025



Fuente: Coordinada Urbana - Cálculos Camacol

Asimismo, la vivienda de interés social, sigue como la más demandada por los hogares colombianos, al punto de que más de 70% de las unidades comercializadas fueron de este segmento, con una buena dinámica en Bogotá, Valle del Cauca, Cundinamarca y Antioquia, a los que se sumaron Cauca, Sucre y Magdalena, y la zona del Eje Cafetero, muy demandada por los connacionales que residen en el exterior.<sup>17</sup>

Finalmente, dentro de los lineamientos, estrategias y programas del Gobierno nacional, en relación con los colombianos en el exterior, encontramos el **CONPES 3603 de 2009**, donde se estableció en sus recomendaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, el liderar la conformación de una mesa Interinstitucional con entidades oficiales y privadas que examine y *proponga estrategias en el tema de*

[www.larepublica.co/finanzas-personales/colombianos-en-el-exterior-compraron-7-de-las-viviendas-nuevas-en-el-pais-4249672](http://www.larepublica.co/finanzas-personales/colombianos-en-el-exterior-compraron-7-de-las-viviendas-nuevas-en-el-pais-4249672)

<sup>16</sup> Camacol (2025). Vivienda sin fronteras: tendencias en la compra de vivienda desde el exterior y entre regiones. Recuperado de: [https://camacol.co/sites/default/files/descargables/Datos%20que%20construyen%20-%2012may2025\\_1.pdf](https://camacol.co/sites/default/files/descargables/Datos%20que%20construyen%20-%2012may2025_1.pdf)

<sup>17</sup> La República (2025) Colombianos en el exterior compraron 7% de las viviendas nuevas en el país. Recuperado de: <https://camacol.co/actualidad/publicaciones/revista-urbana/96/portada/compra-de-vivienda-desde-el-exterior>

<sup>10</sup> Banco de la República (2025). Remesas crecieron 10,6% en 2025. Recuperado de: [Remesas crecieron](#).

<sup>11</sup> Banco de la República (2025). Remesas crecieron 10,6% en 2025. Recuperado de: [Remesas crecieron](#).

<sup>12</sup> Banco de la República (2025). Remesas crecieron 10,6% en 2025. Recuperado de: [Remesas crecieron](#).

<sup>13</sup> BID (2023). Remesas a América Latina y el Caribe en 2023. Recuperado de: <https://datamig.iadb.org/es/remittance>

<sup>14</sup> Camacol (2023) Compra de vivienda desde el exterior. Recuperado de: <https://camacol.co/actualidad/publicaciones/revista-urbana/96/portada/compra-de-vivienda-desde-el-exterior>

<sup>15</sup> LR (2024). Colombianos en el exterior compraron 7% de las viviendas nuevas en el país. Recuperado de: <https://>

la inversión productiva de remesas en el país, así como, el estudio de políticas de bancarización.

## 5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 5.1 Fundamentos Constitucional

**Artículo 51.** Todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

### 5.2 Fundamentos Legales

**Ley 1114 de 2006**, “por la cual se modifica la Ley 546 de 1999, el numeral 7 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 6° de la Ley 973 de 2005 y se destinan recursos para la vivienda de interés social”, en su artículo 1° establece que los colombianos en el exterior podrán afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro a través de ahorro voluntario y faculta al FNA para celebrar contratos de Ahorro Voluntario con los colombianos en el exterior.

**Ley 1666 de 2013**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001.

**Ley 1661 de 2013**, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”, hecha por los depositarios, el 1° de junio de 2011 y aprobada por el Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

**Ley 2136 de 2021**, por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la Política Integral Migratoria del Estado Colombiano (PIM), y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 48. Remesas.** El Gobierno nacional adelantará campañas y estrategias con el fin de incentivar el uso productivo de las remesas en programas relacionados con la promoción de inversión en el país. Dentro de estos, serán tenidos en cuenta la **adquisición de vivienda**, vehículos de inversión; así como iniciativas para brindar el acompañamiento a esta población en proyectos productivos. Dichas herramientas serán divulgadas y compartidas en las redes y canales oficiales del Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano o quien haga sus veces.

**Ley 432 de 1998**, por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones.

**Ley 546 de 1999**, por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuáles debe sujetarse el Gobierno nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se

crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones, en su artículo 29 en su párrafo 2° establece las condiciones por las que el colombiano en el exterior podrá afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro como solicitud previa de ahorro voluntario.

### 5.3 Demás normas aplicables

**El Decreto número 2555 de 2010**, mediante el cual faculta al Fondo Nacional del Ahorro definir las condiciones del ahorro voluntario contractual, y de conformidad con los Acuerdos expedidos por el mismo, establecen la posibilidad de afiliación de colombianos en el exterior al Fondo, por medio del mencionado ahorro, cumpliendo con los lineamientos tributarios impartidos por la DIAN.

**Resolución número 060 de 2015**, por la cual se establece para el año gravable 2014 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1666 de 2013 y en desarrollo del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional e Implementar el Intercambio Automático de Información respecto a la Ley sobre el Cumplimiento Fiscal relativo a Cuentas en el Extranjero (FATCA)” y se fijan los plazos para su entrega”, expedida por la DIAN.

**Resolución número 078 de 2020**, por la cual se establece para el año gravable 2020 y siguientes, el contenido, las características técnicas y los plazos para la presentación de la información que deben suministrar las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en cumplimiento de la ‘Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal’ en relación con el Intercambio Automático de Información”, expedida por la DIAN.

## 6. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PUEDEN GENERAR POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 en su artículo 291, estableciendo la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

En este sentido, con el fin de ilustrar en el análisis frente a los posibles impedimentos que podrían derivar en conflictos de intereses producto

de la actividad legislativa realizada, se citarán textualmente los criterios determinados en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

**“ARTÍCULO 1°.** El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *<Literal INEXEQUIBLE>*

- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

**Parágrafo 1°.** *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

**Parágrafo 2°.** *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

**Parágrafo 3°.** *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 (...).*

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que, el objeto del proyecto versa sobre una actualización del marco normativo general del ejercicio de la profesión de la Fonoaudiología que viene desde la Ley 376 de 1997.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista que, en su esfera privada, identifique causales adicionales que a su juicio considere pertinentes y exponerlas durante el trámite correspondiente.

## 7. IMPACTO FISCAL

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el proyecto de ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con la capacidad financiera y presupuestal y las reglas del marco fiscal de mediano plazo vigentes, en tanto corresponde a cada entidad comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, y la ejecución de los recursos que son aprobados por el Congreso de la República.

Para efectos de continuar con el trámite legislativo, conviene tener presente las disposiciones desarrolladas por la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia sobre la materia. Inicialmente, estableció mediante Sentencia C-866 de 2010<sup>18</sup>, lo siguiente:

*“(...) En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como*

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-866 del 3 de noviembre de 2010. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...).

(...) Por otra parte, es preciso reiterar que **si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.** Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente. (Resaltado fuera del texto) (...).

(...) En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

- (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;
- (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia

en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;

- (iii) **en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad,** puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y
- (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...).

Por otra parte, recientemente decidió unificar la interpretación de lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, disponiendo en Sentencia C-520 de 2019<sup>19</sup>, lo que inmediatamente se cita:

“Finalmente, y dadas las discrepancias que se habían dado sobre el alcance de las obligaciones a cargo del legislador en esta materia, en la reciente Sentencia C-110 de 2019, la Sala Plena se inclinó por una decisión intermedia y unificó la interpretación al respecto así:

“80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad –como lo dejó dicho la Sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003– de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso (iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público. En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-520 del 5 de noviembre de 2019. M.P. Cristina Pardo S.

*no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo ver número 79.3 y 90-.(...)”.*

Conforme a lo anterior, la ejecución del programa que permite a los connacionales que residen fuera del país convertirse en propietarios dentro del territorio nacional, creado desde el año 2011, se ha proyectado a partir del presupuesto asignado al Fondo Nacional del Ahorro, en función de la misionalidad de contribuir al bienestar de los colombianos, convirtiendo su ahorro en vivienda. Por lo anterior, el proyecto autoriza dichas apropiaciones presupuestales que ya están contempladas año tras año dentro del Presupuesto de la Entidad, en respeto del Marco Fiscal de Mediano Plazo, sin erogaciones y/o destinaciones distintas a las que ya existen en la materia.

Por tanto, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Es relevante mencionar para el caso en concreto, que no obstante lo anterior, tenemos se cuenta con un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

## 8. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de 7 artículos:

**Artículo 1º. Objeto.** Crear el Programa “*Mi Casa en Colombia*” para el otorgamiento de los créditos de vivienda por Ahorro Voluntario Contractual y Leasing Habitacional, dirigido a los colombianos residentes en el exterior que se encuentren afiliados al Fondo Nacional del Ahorro o el que haga sus veces,

**Artículo 2º. Reglamentación.** A través del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) o el que haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco de sus competencias y demás entidades competentes; en un término no mayor a seis (06) meses siguientes a la promulgación de la ley.

Para fines tributarios, se considerará la normatividad nacional e internacional vigente, así como los criterios técnicos que se sirva establecer la DIAN.

**Artículo 3º. Canales de Atención.** Dispuesto por el Fondo Nacional del Ahorro un canal de comunicación permanente y especializado para el Programa.

**Artículo 4º. Difusión del Programa.** En cabeza del Fondo Nacional de Ahorro para garantizar una amplia difusión del Programa y sus respectivos requisitos.

**Artículo 5º. Informes.** Del Fondo Nacional del Ahorro semestralmente a las comisiones Séptimas del Congreso de la República, acerca de la implementación del Programa y su balance.

**Artículo 6º. Autorización.** Para que el Gobierno nacional incorpore las partidas necesarias para garantizar los recursos que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, sujeto a los lineamientos de disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

**Artículo 7º. Reparto Notarial.** Las operaciones de financiación de vivienda y leasing habitacional otorgadas por el Fondo Nacional del Ahorro S. A., a colombianos residentes en el exterior no estarán sujetas a reparto notarial. Las partes podrán elegir libremente la notaría para la legalización de la financiación y sus actos relacionados.

**Artículo 8º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

## 9. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 332 DE 2025 CÁMARA, 78 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual se crea el programa “Mi Casa en Colombia” dirigido a colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones.*

(Aprobado en la sesión presencial del 12 de mayo de 2026, Comisión VII Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 24)

### El Congreso de Colombia DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear el Programa “*Mi Casa en Colombia*” para el otorgamiento de los créditos hipotecarios de vivienda y Leasing Habitacional, dirigido a los colombianos residentes en el exterior que se encuentren afiliados al Fondo Nacional del Ahorro S. A. por el producto de Ahorro Voluntario Contractual o el que haga sus veces, con la finalidad de adquirir vivienda en Colombia, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Entidad.

**Artículo 2º. Reglamentación.** El Gobierno nacional a través del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) S. A. incluyendo la Junta Directiva o el que haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y demás entidades competentes, reglamentarán en el marco de sus competencias, en un término no mayor a seis (06) meses siguientes a la promulgación de esta ley, lo relacionado con la habilitación, operación, funcionamiento, requisitos y demás aspectos que atañen al Programa, incluyendo las políticas que regirán el otorgamiento del crédito para vivienda dirigido a los colombianos residentes en el exterior,

en virtud de las condiciones específicas que presenta este segmento de afiliados.

Dentro de la reglamentación deberá incorporarse, entre otros aspectos, prelación a las mujeres cabeza de familia cuyos hijos menores de edad se encuentren domiciliados en Colombia, connacionales con familiares dentro del segundo grado de consanguinidad con discapacidad domiciliados en Colombia, personas con asilo político o refugiado, de acuerdo al estatus migratorio del solicitante y siempre que cumplan con las políticas de crédito definidas por el Fondo Nacional del Ahorro S. A.

Para fines tributarios, se considerará la normatividad nacional e internacional vigente, así como los criterios técnicos que se sirva establecer la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), especialmente en relación con el intercambio de información en materia fiscal relativo a cuentas en el extranjero.

**Parágrafo:** El programa al que hace mención la presente ley podrá incluir una línea de priorización orientada a la financiación de vivienda de interés social (VIS) y vivienda de interés prioritario (VIP), promoviendo el acceso equitativo a soluciones habitacionales, especialmente para los hogares con mayores necesidades.

**Artículo 3°. Canales de Atención.** El Fondo Nacional del Ahorro (FNA) dispondrá un canal de comunicación permanente y especializado para el Programa “Mi Casa en Colombia”, que permita la atención y asesoría continua a los Colombianos en el Exterior.

**Artículo 4°. Difusión del Programa.** El Gobierno nacional desarrollará en cabeza del Fondo Nacional del Ahorro y en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; en el marco de sus competencias; las acciones necesarias para garantizar una amplia difusión del Programa “Mi casa en Colombia”, así como los requisitos de acceso al crédito y demás beneficios asociados al Programa, con el fin de que los potenciales beneficiarios reciban la información necesaria para acceder al mismo.

La difusión del programa incorporará un enfoque territorial, promoviendo la adquisición de vivienda en diferentes regiones del país, con el fin de evitar la concentración de la demanda en grandes centros urbanos y fomentar el desarrollo regional equilibrado.

**Parágrafo 1°.** El Fondo Nacional del Ahorro, o la entidad que haga sus veces, participará de las diferentes actividades de difusión y socialización del Programa “Mi Casa en Colombia” tales como las Ferias de Servicios que se realicen para los colombianos en el exterior, siendo espacios informativos y de atención al ciudadano que acercan la oferta pública a la comunidad de connacionales.

Se podrán establecer convenios con entidades públicas y/o privadas, organizaciones, asociaciones, fundaciones y/o entidades sin ánimo de lucro que tengan dentro de su accionar el acompañamiento a la comunidad migrante en los diferentes países con el propósito de gestionar espacios para la difusión del programa y actividades complementarias, que permitan a los connacionales conocer y acceder a los beneficios del Programa “Mi Casa en Colombia”.

Asimismo, las misiones consulares podrán apoyarse con ciudadanos que voluntariamente deseen apoyar y facilitar la difusión del Programa.

**Parágrafo 2°.** Para el caso de la difusión en el ámbito nacional, especialmente en los departamentos con vocación migratoria, el Fondo Nacional del Ahorro podrá desarrollar y/o participar en los diferentes eventos que permitan una amplia difusión del Programa “Mi Casa en Colombia” en coordinación con las entidades territoriales.

Asimismo, con el fin de fomentar el acceso efectivo a los beneficios del programa para los connacionales con intención de retorno, se podrá coordinar la difusión de este Programa con los Centros de Referenciación y Oportunidades para el Retorno (CRORE), con el fin de armonizarlos con la Política Integral Migratoria y la Política de Retorno.

**Artículo 5°. Informes.** El Fondo Nacional del Ahorro o quien haga sus veces, deberá rendir informes semestrales a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República acerca de la implementación del Programa. Dichos informes deberán incluir, como mínimo, información desagregada sobre el número de afiliados activos, los créditos desembolsados, los montos de crédito otorgados, el tipo de vivienda financiada y su ubicación geográfica, así como un balance general de los recursos del programa destinados a los colombianos en el exterior. Así mismo, el Fondo Nacional del Ahorro deberá suministrar esta información al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

**Parágrafo.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su calidad de ente rector de la política pública de vivienda, presentará en el marco de su informe anual al Congreso de la República la evaluación del impacto social del Programa, el análisis de equidad en el acceso y sus efectos en el mercado de vivienda, entre otros, con base en la información reportada por el Fondo Nacional del Ahorro.

**Artículo 6°. Autorización.** Autorícese al Gobierno nacional para que; incorpore las partidas necesarias para garantizar los recursos que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, sujeto a los lineamientos de disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

**Artículo 7°.** Los trámites de legalización de las operaciones de financiación de vivienda (crédito de vivienda y leasing habitacional) otorgados por el Fondo Nacional del Ahorro S. A. a Colombianos Residentes en el Exterior no están obligados a someterse al reparto notarial. En estos eventos, las partes que celebran el contrato de compraventa elegirán la notaría en la cual se surtirá el trámite notarial de este acto, de la hipoteca y demás necesarios para legalizar la financiación. Tratándose de operaciones de leasing habitacional el locatario y el vendedor definirán la notaría en la cual se celebrarán los contratos requeridos para legalizar la financiación.

**Artículo 8°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**10. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

<b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA</b>	<b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<p><i>“Por medio de la cual se crea el programa “Mi casa en Colombia” dirigido a colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p><i>“Por medio de la cual se crea el programa “Mi casa en Colombia” dirigido a colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto crear el Programa “Mi Casa en Colombia” para el otorgamiento de los créditos hipotecarios de vivienda y Leasing Habitacional, dirigido a los colombianos residentes en el exterior que se encuentren afiliados al Fondo Nacional del Ahorro S. A. por el producto de Ahorro Voluntario Contractual o el que haga sus veces, con la finalidad de adquirir vivienda en Colombia, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Entidad.</p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto crear el Programa “Mi Casa en Colombia” para el otorgamiento de los créditos hipotecarios de vivienda y Leasing Habitacional, dirigido a los colombianos residentes en el exterior que se encuentren afiliados al Fondo Nacional del Ahorro S. A. por el producto de Ahorro Voluntario Contractual o el que haga sus veces, con la finalidad de adquirir vivienda en Colombia, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Entidad.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 2º. Reglamentación.</b> El Gobierno nacional a través del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) S. A. incluyendo la Junta Directiva o el que haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y demás entidades competentes, reglamentarán en el marco de sus competencias, en un término no mayor a seis (06) meses siguientes a la promulgación de esta ley, lo relacionado con la habilitación, operación, funcionamiento, requisitos y demás aspectos que atañen al Programa, incluyendo las políticas que regirán el otorgamiento del crédito para vivienda dirigido a los colombianos residentes en el exterior, en virtud de las condiciones específicas que presenta este segmento de afiliados. Dentro de la reglamentación deberá incorporarse, entre otros aspectos, prelación a las mujeres cabeza de familia cuyos hijos menores de edad se encuentren domiciliados en Colombia, conacionales con familiares dentro del segundo grado de consanguinidad con discapacidad domiciliados en Colombia, personas con asilo político o refugiado, de acuerdo al estatus migratorio del solicitante y siempre que cumplan con las políticas de crédito definidas por el Fondo Nacional del Ahorro S. A. Para fines tributarios, se considerará la normatividad nacional e internacional vigente, así como los criterios técnicos que se sirva establecer la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), especialmente en relación con el intercambio de información en materia fiscal relativo a cuentas en el extranjero. <b>Parágrafo.</b> El programa a que hace mención la presente ley podrá incluir una línea de priorización orientada a la financiación de vivienda de interés social (VIS) y vivienda de interés prioritario (VIP), promoviendo el acceso equitativo a soluciones habitacionales, especialmente para los hogares con mayores necesidades.</p>	<p><b>Artículo 2º. Reglamentación.</b> El Gobierno nacional a través del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) S. A. incluyendo la Junta Directiva o el que haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y demás entidades competentes, reglamentarán en el marco de sus competencias, en un término no mayor a seis (06) meses siguientes a la promulgación de esta ley, lo relacionado con la habilitación, operación, funcionamiento, requisitos y demás aspectos que atañen al Programa, incluyendo las políticas que regirán el otorgamiento del crédito para vivienda dirigido a los colombianos residentes en el exterior, en virtud de las condiciones específicas que presenta este segmento de afiliados. Dentro de la reglamentación deberá incorporarse, entre otros aspectos, prelación a las mujeres cabeza de familia cuyos hijos menores de edad se encuentren domiciliados en Colombia, conacionales con familiares dentro del segundo grado de consanguinidad con discapacidad domiciliados en Colombia, personas con asilo político o refugiado, de acuerdo al estatus migratorio del solicitante y siempre que cumplan con las políticas de crédito definidas por el Fondo Nacional del Ahorro S. A. Para fines tributarios, se considerará la normatividad nacional e internacional vigente, así como los criterios técnicos que se sirva establecer la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), especialmente en relación con el intercambio de información en materia fiscal relativo a cuentas en el extranjero. <b>Parágrafo.</b> El programa a que hace mención la presente ley podrá incluir una línea de priorización orientada a la financiación de vivienda de interés social (VIS) y vivienda de interés prioritario (VIP), promoviendo el acceso equitativo a soluciones habitacionales, especialmente para los hogares con mayores necesidades.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 3º. Canales de Atención.</b> El Fondo Nacional del Ahorro (FNA) dispondrá un canal de comunicación permanente y especializado para el Programa “Mi Casa en Colombia”, que permita la atención y asesoría continua a los Colombianos en el Exterior.</p>	<p><b>Artículo 3º. Canales de Atención.</b> El Fondo Nacional del Ahorro (FNA) dispondrá un canal de comunicación permanente y especializado para el Programa “Mi Casa en Colombia”, que permita la atención y asesoría continua a los Colombianos en el Exterior.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 4º. Difusión del Programa.</b> El Gobierno nacional desarrollará en cabeza del Fondo Nacional del Ahorro y en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el marco de sus competencias, las acciones necesarias para garantizar una amplia difusión del Programa “Mi casa en Colombia”, así como los requisitos de acceso al crédito y demás beneficios asociados al Programa, con el fin de que los potenciales beneficiarios reciban la información necesaria para acceder al mismo.</p> <p>La difusión del programa incorporará un enfoque territorial, promoviendo la adquisición de vivienda en diferentes regiones del país, con el fin de evitar la concentración de la demanda en grandes centros urbanos y fomentar un desarrollo regional equilibrado.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Fondo Nacional del Ahorro, o la entidad que haga sus veces, participará de las diferentes actividades de difusión y socialización del Programa “Mi Casa en Colombia” tales como las Ferias de Servicios que se realicen para los colombianos en el exterior, siendo espacios informativos y de atención al ciudadano que acercan la oferta pública a la comunidad de connacionales.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Para el caso de la difusión en el ámbito nacional, especialmente en los departamentos con vocación migratoria, el Fondo Nacional del Ahorro podrá desarrollar y/o participar en los diferentes eventos que permitan una amplia difusión del Programa “Mi Casa en Colombia” en coordinación con las entidades territoriales.</p> <p>Asimismo, con el fin de fomentar el acceso efectivo a los beneficios del programa para los connacionales con intención de retorno, se podrá coordinar la difusión de este Programa con los Centros de Referenciación y Oportunidades para el Retorno (CRORE), con el fin de armonizarlos con la Política Integral Migratoria y la Política de Retorno.</p>	<p><b>Artículo 4º. Difusión del Programa.</b> El Gobierno nacional desarrollará en cabeza del Fondo Nacional del Ahorro y en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el marco de sus competencias, las acciones necesarias para garantizar una amplia difusión del Programa “Mi casa en Colombia”, así como los requisitos de acceso al crédito y demás beneficios asociados al Programa, con el fin de que los potenciales beneficiarios reciban la información necesaria para acceder al mismo.</p> <p>La difusión del programa incorporará un enfoque territorial, promoviendo la adquisición de vivienda en diferentes regiones del país, con el fin de evitar la concentración de la demanda en grandes centros urbanos y fomentar un desarrollo regional equilibrado.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Fondo Nacional del Ahorro, o la entidad que haga sus veces, participará de las diferentes actividades de difusión y socialización del Programa “Mi Casa en Colombia” tales como las Ferias de Servicios que se realicen para los colombianos en el exterior, siendo espacios informativos y de atención al ciudadano que acercan la oferta pública a la comunidad de connacionales.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Para el caso de la difusión en el ámbito nacional, especialmente en los departamentos con vocación migratoria, el Fondo Nacional del Ahorro podrá desarrollar y/o participar en los diferentes eventos que permitan una amplia difusión del Programa “Mi Casa en Colombia” en coordinación con las entidades territoriales.</p> <p>Asimismo, con el fin de fomentar el acceso efectivo a los beneficios del programa para los connacionales con intención de retorno, se podrá coordinar la difusión de este Programa con los Centros de Referenciación y Oportunidades para el Retorno – (CRORE), con el fin de armonizarlos con la Política Integral Migratoria y la Política de Retorno.</p>	<p>Se hace un ajuste de forma.</p>
<p><b>Artículo 5º. Informes.</b> El Fondo Nacional del Ahorro o quien haga sus veces, deberá rendir informes semestrales a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República acerca de la implementación del Programa.</p> <p>Dichos informes deberán incluir, como mínimo, información desagregada sobre el número de afiliados activos, los créditos desembolsados, los montos de crédito otorgados, el tipo de vivienda financiada y su ubicación geográfica, así como un balance general de los recursos del programa destinados a los colombianos en el exterior. Así mismo, el Fondo Nacional del Ahorro deberá suministrar esta información al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su calidad de ente rector de la política pública de vivienda, presentará en el marco de su informe anual al Congreso de la República la evaluación del impacto social del Programa, el análisis de equidad en el acceso y sus efectos en el mercado de vivienda, entre otros, con base en la información reportada por el Fondo Nacional del Ahorro.</p>	<p><b>Artículo 5º. Informes.</b> El Fondo Nacional del Ahorro o quien haga sus veces, deberá rendir informes semestrales a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República acerca de la implementación del Programa.</p> <p>Dichos informes deberán incluir, como mínimo, información desagregada sobre el número de afiliados activos, los créditos desembolsados, los montos de crédito otorgados, el tipo de vivienda financiada y su ubicación geográfica, así como un balance general de los recursos del programa destinados a los colombianos en el exterior. Así mismo, el Fondo Nacional del Ahorro deberá suministrar esta información al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su calidad de ente rector de la política pública de vivienda, presentará en el marco de su informe anual al Congreso de la República la evaluación del impacto social del Programa, el análisis de equidad en el acceso y sus efectos en el mercado de vivienda, entre otros, con base en la información reportada por el Fondo Nacional del Ahorro.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<b>Artículo 6°. Autorización.</b> Autorícese al Gobierno nacional para que, incorpore las partidas necesarias para garantizar los recursos que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, sujeto a los lineamientos de disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.	<b>Artículo 6°. Autorización.</b> Autorícese al Gobierno nacional para que, incorpore las partidas necesarias para garantizar los recursos que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, sujeto a los lineamientos de disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.	Sin modificaciones.
<b>Artículo 7°.</b> Los trámites de legalización de las operaciones de financiación de vivienda (crédito de vivienda y leasing habitacional) otorgados por el Fondo Nacional del Ahorro S. A. a Colombianos Residentes en el Exterior no están obligados a someterse al reparto notarial. En estos eventos, las partes que celebran el contrato de compraventa elegirán la notaría en la cual se surtirá el trámite notarial de este acto, de la hipoteca y demás necesarios para legalizar la financiación. Tratándose de operaciones de leasing habitacional el locatario y el vendedor definirán la notaría en la cual se celebrarán los contratos requeridos para legalizar la financiación.	<b>Artículo 7°. Reparto Notarial.</b> Los trámites de legalización de las operaciones de financiación de vivienda (crédito de vivienda y leasing habitacional) otorgados por el Fondo Nacional del Ahorro S. A. a Colombianos Residentes en el Exterior no están obligados a someterse al reparto notarial. En estos eventos, las partes que celebran el contrato de compraventa elegirán la notaría en la cual se surtirá el trámite notarial de este acto, de la hipoteca y demás necesarios para legalizar la financiación. Tratándose de operaciones de leasing habitacional el locatario y el vendedor definirán la notaría en la cual se celebrarán los contratos requeridos para legalizar la financiación.	Se añade un título al artículo.
<b>Artículo 7°. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 8°. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

**11. PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **PONENCIA POSITIVA** y, en consecuencia, solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar **Segundo Debate** al **Proyecto de Ley número 332 de 2025 Cámara, 78 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea el programa “Mi Casa en Colombia” dirigido a colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones.**

**12. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 332 DE 2025 CÁMARA, 78 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual se crea el programa “Mi Casa en Colombia” dirigido a colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear el Programa “Mi Casa en Colombia” para el otorgamiento de los créditos hipotecarios de vivienda y Leasing Habitacional, dirigido a los colombianos residentes en el exterior que se encuentren afiliados al Fondo Nacional del Ahorro S. A. por el producto de Ahorro Voluntario Contractual o el que haga sus veces, con la finalidad de adquirir vivienda en Colombia, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Entidad.

**Artículo 2°. Reglamentación.** El Gobierno nacional a través del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) S. A. incluyendo la Junta Directiva o el que haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y demás entidades competentes, reglamentarán en el marco de sus competencias, en un término no mayor a seis (06) meses siguientes a la promulgación de esta Ley, lo relacionado con la habilitación, operación, funcionamiento, requisitos y demás aspectos que atañen al Programa, incluyendo las políticas que regirán el otorgamiento del crédito para vivienda dirigido a los colombianos residentes en el exterior, en virtud de las condiciones específicas que presenta este segmento de afiliados.

Dentro de la reglamentación deberá incorporarse, entre otros aspectos, prelación a las mujeres cabeza de familia cuyos hijos menores de edad se encuentren domiciliados en Colombia, connacionales con familiares dentro del segundo grado de consanguinidad con discapacidad domiciliados en Colombia, personas con asilo político o refugiado, de acuerdo al estatus migratorio del solicitante y siempre que cumplan con las políticas de crédito definidas por el Fondo Nacional del Ahorro S. A.

Para fines tributarios, se considerará la normatividad nacional e internacional vigente, así como los criterios técnicos que se sirva establecer la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), especialmente en relación con el intercambio de información en materia fiscal relativo a cuentas en el extranjero.

**Parágrafo:** El programa al que hace mención la presente ley podrá incluir una línea de priorización orientada a la financiación de vivienda de interés social (VIS) y vivienda de interés prioritario (VIP), promoviendo el acceso equitativo a soluciones habitacionales, especialmente para los hogares con mayores necesidades.

**Artículo 3º. Canales de Atención.** El Fondo Nacional del Ahorro (FNA) dispondrá un canal de comunicación permanente y especializado para el Programa “Mi Casa en Colombia”, que permita la atención y asesoría continua a los Colombianos en el Exterior.

**Artículo 4º. Difusión del Programa.** El Gobierno nacional desarrollará en cabeza del Fondo Nacional del Ahorro y en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el marco de sus competencias, las acciones necesarias para garantizar una amplia difusión del Programa “Mi casa en Colombia”, así como los requisitos de acceso al crédito y demás beneficios asociados al Programa, con el fin de que los potenciales beneficiarios reciban la información necesaria para acceder al mismo.

La difusión del programa incorporará un enfoque territorial, promoviendo la adquisición de vivienda en diferentes regiones del país, con el fin de evitar la concentración de la demanda en grandes centros urbanos y fomentar el desarrollo regional equilibrado.

**Parágrafo 1º.** El Fondo Nacional del Ahorro, o la entidad que haga sus veces, participará de las diferentes actividades de difusión y socialización del Programa “Mi Casa en Colombia” tales como las Ferias de Servicios que se realicen para los colombianos en el exterior, siendo espacios informativos y de atención al ciudadano que acercan la oferta pública a la comunidad de connacionales.

Se podrán establecer convenios con entidades públicas y/o privadas, organizaciones, asociaciones, fundaciones y/o entidades sin ánimo de lucro que tengan dentro de su accionar el acompañamiento a la comunidad migrante en los diferentes países con el propósito de gestionar espacios para la difusión del programa y actividades complementarias, que permitan a los connacionales conocer y acceder a los beneficios del Programa “Mi Casa en Colombia”. Asimismo, las misiones consulares podrán apoyarse con ciudadanos que voluntariamente deseen apoyar y facilitar la difusión del Programa.

**Parágrafo 2º.** Para el caso de la difusión en el ámbito nacional, especialmente en los departamentos con vocación migratoria, el Fondo Nacional del Ahorro podrá desarrollar y/o participar en los diferentes eventos que permitan una amplia difusión del Programa “Mi Casa en Colombia” en coordinación con las entidades territoriales.

Asimismo, con el fin de fomentar el acceso efectivo a los beneficios del programa para los connacionales con intención de retorno, se podrá coordinar la difusión de este Programa con los Centros de Referenciación y Oportunidades para el Retorno (CRORE), con el fin de armonizarlos con la Política Integral Migratoria y la Política de Retorno.

**Artículo 5º. Informes.** El Fondo Nacional del Ahorro o quien haga sus veces, deberá rendir informes semestrales a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República acerca de la implementación del Programa. Dichos informes deberán incluir, como mínimo, información desagregada sobre el número de afiliados activos, los créditos desembolsados, los montos de crédito otorgados, el tipo de vivienda financiada y su ubicación geográfica, así como un balance general de los recursos del programa destinados a los colombianos en el exterior. Así mismo, el Fondo Nacional del Ahorro deberá suministrar esta información al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

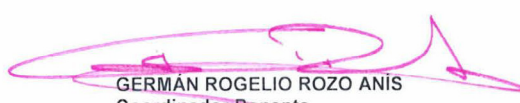
**Parágrafo.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su calidad de ente rector de la política pública de vivienda, presentará en el marco de su informe anual al Congreso de la República la evaluación del impacto social del Programa, el análisis de equidad en el acceso y sus efectos en el mercado de vivienda, entre otros, con base en la información reportada por el Fondo Nacional del Ahorro.

**Artículo 6º. Autorización.** Autorícese al Gobierno nacional para que; incorpore las partidas necesarias para garantizar los recursos que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, sujeto a los lineamientos de disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

**Artículo 7º. Reparto Notarial.** Los trámites de legalización de las operaciones de financiación de vivienda (crédito de vivienda y leasing habitacional) otorgados por el Fondo Nacional del Ahorro S.A. a Colombianos Residentes en el Exterior no están obligados a someterse al reparto notarial. En estos eventos, las partes que celebran el contrato de compraventa elegirán la notaría en la cual se surtirá el trámite notarial de este acto, de la hipoteca y demás necesarios para legalizar la financiación. Tratándose de operaciones de leasing habitacional el locatario y el vendedor definirán la notaría en la cual se celebrarán los contratos requeridos para legalizar la financiación.

**Artículo 8º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Representante,

  
GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara  
Departamento de Arauca

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 332 DE 2025 CÁMARA, 78 DE 2024  
SENADO**

*por medio de la cual se crea el programa “Mi Casa en Colombia” dirigido a colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones.*

(Aprobado en la sesión presencial del 12 de mayo de 2026, Comisión VII Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 24)

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear el Programa “Mi Casa en Colombia” para el otorgamiento de los créditos hipotecarios de vivienda y Leasing Habitacional, dirigido a los colombianos residentes en el exterior que se encuentren afiliados al Fondo Nacional del Ahorro S. A. por el producto de Ahorro Voluntario Contractual o el que haga sus veces, con la finalidad de adquirir vivienda en Colombia, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Entidad.

**Artículo 2º. Reglamentación.** El Gobierno nacional a través del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) S. A. incluyendo la Junta Directiva o el que haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y demás entidades competentes, reglamentarán en el marco de sus competencias, en un término no mayor a seis (06) meses siguientes a la promulgación de esta ley, lo relacionado con la habilitación, operación, funcionamiento, requisitos y demás aspectos que atañen al Programa, incluyendo las políticas que regirán el otorgamiento del crédito para vivienda dirigido a los colombianos residentes en el exterior, en virtud de las condiciones específicas que presenta este segmento de afiliados.

Dentro de la reglamentación deberá incorporarse, entre otros aspectos, prelación a las mujeres cabeza de familia cuyos hijos menores de edad se encuentren domiciliados en Colombia, connacionales con familiares dentro del segundo grado de consanguinidad con discapacidad domiciliados en Colombia, personas con asilo político o refugiado, de acuerdo al estatus migratorio del solicitante y siempre que cumplan con las políticas de crédito definidas por el Fondo Nacional del Ahorro S. A.

Para fines tributarios, se considerará la normatividad nacional e internacional vigente, así como los criterios técnicos que se sirva establecer la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), especialmente en relación con el intercambio de información en materia fiscal relativo a cuentas en el extranjero.

**Parágrafo.** El programa al que hace mención la presente ley podrá incluir una línea de priorización orientada a la financiación de vivienda de interés social (VIS) y vivienda de interés prioritario (VIP),

promoviendo el acceso equitativo a soluciones habitacionales, especialmente para los hogares con mayores necesidades.

**Artículo 3º. Canales de Atención.** El Fondo Nacional del Ahorro (FNA) dispondrá un canal de comunicación permanente y especializado para el Programa “Mi Casa en Colombia”, que permita la atención y asesoría continua a los Colombianos en el Exterior.

**Artículo 4º. Difusión del Programa.** El Gobierno nacional desarrollará en cabeza del Fondo Nacional del Ahorro y en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el marco de sus competencias, las acciones necesarias para garantizar una amplia difusión del Programa “Mi casa en Colombia”, así como los requisitos de acceso al crédito y demás beneficios asociados al Programa, con el fin de que los potenciales beneficiarios reciban la información necesaria para acceder al mismo.

La difusión del programa incorporará un enfoque territorial, promoviendo la adquisición de vivienda en diferentes regiones del país, con el fin de evitar la concentración de la demanda en grandes centros urbanos y fomentar el desarrollo regional equilibrado.

**Parágrafo 1º.** El Fondo Nacional del Ahorro, o la entidad que haga sus veces, participará de las diferentes actividades de difusión y socialización del Programa “Mi Casa en Colombia” tales como las Ferias de Servicios que se realicen para los colombianos en el exterior, siendo espacios informativos y de atención al ciudadano que acercan la oferta pública a la comunidad de connacionales.

Se podrán establecer convenios con entidades públicas y/o privadas, organizaciones, asociaciones, fundaciones y/o entidades sin ánimo de lucro que tengan dentro de su accionar el acompañamiento a la comunidad migrante en los diferentes países con el propósito de gestionar espacios para la difusión del programa y actividades complementarias, que permitan a los connacionales conocer y acceder a los beneficios del Programa “Mi Casa en Colombia”.

Asimismo, las misiones consulares podrán apoyarse con ciudadanos que voluntariamente deseen apoyar y facilitar la difusión del Programa.

**Parágrafo 2º.** Para el caso de la difusión en el ámbito nacional, especialmente en los departamentos con vocación migratoria, el Fondo Nacional del Ahorro podrá desarrollar y/o participar en los diferentes eventos que permitan una amplia difusión del Programa “Mi Casa en Colombia” en coordinación con las entidades territoriales.

Asimismo, con el fin de fomentar el acceso efectivo a los beneficios del programa para los connacionales con intención de retorno, se podrá coordinar la difusión de este Programa con los Centros de Referenciación y Oportunidades para el Retorno (CRORE), con el fin de armonizarlos con la Política Integral Migratoria y la Política de Retorno.

**Artículo 5°. Informes.** El Fondo Nacional del Ahorro o quien haga sus veces, deberá rendir informes semestrales a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República acerca de la implementación del Programa. Dichos informes deberán incluir, como mínimo, información desagregada sobre el número de afiliados activos, los créditos desembolsados, los montos de crédito otorgados, el tipo de vivienda financiada y su ubicación geográfica, así como un balance general de los recursos del programa destinados a los colombianos en el exterior. Así mismo, el Fondo Nacional del Ahorro deberá suministrar esta información al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

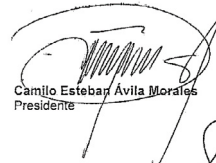
**Parágrafo.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su calidad de ente rector de la política pública de vivienda, presentará en el marco de su informe anual al Congreso de la República la evaluación del impacto social del Programa, el análisis de equidad en el acceso y sus efectos en el mercado de vivienda, entre otros, con base en la información reportada por el Fondo Nacional del Ahorro.


**Artículo 6°. Autorización.** Autorícese al Gobierno nacional para que; incorpore las partidas necesarias para garantizar los recursos que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, sujeto a los lineamientos de disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

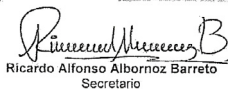
**Artículo 7°. Los trámites de legalización de las operaciones de financiación de vivienda (crédito de vivienda y leasing habitacional) otorgados por el Fondo Nacional del Ahorro S.A. a Colombianos Residentes en el Exterior no están obligados a someterse al reparto notarial. En estos eventos, las partes que celebran el contrato de compraventa elegirán la notaría en la cual se surtirá el trámite notarial de este acto, de la hipoteca y demás necesarios para legalizar la financiación. Tratándose de operaciones de leasing habitacional el locatario**

y el vendedor definirán la notaría en la cual se celebrarán los contratos requeridos para legalizar la financiación.

**Artículo 8°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
 Camillo Esteban Ávila Morales  
 Presidente

  
 Germán Rogelio Rozo Anís  
 Ponente Único

  
 Ricardo Alfonso Albornoz Barreto  
 Secretario

## CONTENIDO

Gaceta número 520 - jueves, 21 de mayo de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

- Informe de Ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Séptima del Proyecto de Ley número 230 de 2025 Cámara, Por medio del cual se establece la obligatoriedad de la tarjeta de residencia como requisito para la inscripción en los concursos de méritos destinados a proveer empleos públicos de carrera que se encuentren vacantes en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones. 1
- Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Séptima en Cámara del Proyecto de Ley número 332 de 2025 Cámara, 78 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea el programa “Mi Casa en Colombia” dirigido a Colombianos residentes en el exterior y se dictan otras disposiciones 15